

7.061

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

LEY DEL PERSONAL POLICIAL

TITULO I

NORMAS BASICAS

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

ARTICULO 1º.- El Personal Policial de la Provincia de La Rioja quedará amparado en los derechos que garantiza la presente Ley, en tanto se ajuste a las obligaciones que impone la misma, los Códigos, Leyes, Decretos, Reglamentos y otras disposiciones legales vigentes que se refieran a la organización y servicios de la institución y funciones de sus integrantes.-

ARTICULO 2º.- Escala jerárquica policial es el conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones, conforme al Anexo I de la presente Ley. Grado es cada uno de los tramos que, en conjunto, constituyen la escala jerárquica.-

ARTICULO 3º.- Los grados que integran la Escala Jerárquica Policial, se agrupan del modo siguiente:

- a.- Personal Superior: Oficiales Superiores; Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos.
- b.- Personal Subalterno: Suboficiales.-

ARTICULO 4º.- La denominación Personal Policial corresponde a todo personal de carrera de la Institución, con Estado Policial.

Oficial es la denominación que distingue a los que poseen grados de Oficial Ayudante a Comisario General.

Suboficial es la denominación que corresponde a los que poseen grados desde Agente a Suboficial Mayor.-

7.061

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTICULO 5º.- Los alumnos de las escuelas o cursos de reclutamiento que se capacitan para incorporarse a los cuadros del Personal Superior, se denominarán Cadetes de Policía.-

ARTICULO 6º.- Los alumnos de cursos o escuelas de reclutamiento para ingreso de personal subalterno, se denominarán aspirantes.-

ARTICULO 7º.- El Personal de Cadetes, con carácter de "ad-honorem", podrá alcanzar las jerarquías de Suboficiales en mérito a sus aptitudes y desempeño como alumnos. A equivalencia de grados, tendrán precedencia sobre el personal subalterno en servicio.-

ARTICULO 8º.- Precedencia es la prelación que existe, a igualdad de grado, entre el personal del Cuerpo Seguridad y Cuerpo Técnico.-

ARTICULO 9º.- Prioridad es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado por razones del orden en el escalafón.-

ARTICULO 10º.- La precedencia no impone el deber de subordinación, sólo establece el deber de respeto del Subalterno al Superior.-

ARTICULO 11º.- Se denomina Cargo Policial a la función que, por sucesión del mando u orden superior, corresponde desempeñar a Personal Policial.-

ARTICULO 12º.- Cuando el cargo corresponde a una jerarquía superior a la del designado, o que asuma por sucesión automática, se denomina ACCIDENTAL, cualquiera fuere la duración del desempeño del mismo. Cuando el cargo se desempeña por designación, con carácter provisorio, se denomina INTERINO. Cuando concurren ambas circunstancias, siempre se preferirá la segunda denominación indicada.-

ARTICULO 13º.- El personal Docente -no policial- de los cursos e institutos policiales se regirá por la normativa especial que se autoriza a la Función Ejecutiva a dictar al efecto. El personal policial que cumpla funciones docentes en los mismos u otros cursos, se ajustará, en cuanto a su cumplimiento, a las normas policiales que se dicten al efecto. En todos los casos, su actuación en la docencia policial, se considerará acto propio del servicio, sin perjuicio de la retribución que se le asigne por el desempeño de estas funciones.-

CAPITULO II

ESTABILIDAD POLICIAL

ARTICULO 14º.- El Personal Policial de la Institución, gozará de estabilidad en el empleo, y sólo podrá ser privado del mismo y de los deberes y derechos del estado policial, en los siguientes casos:

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

- a.- Por renuncia del propio interesado con formal ratificación ante Superior competente.
- b.- Por sentencia judicial firme, de pena privativa de la libertad.
- c.- Por sentencia judicial firme, con pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de cargos públicos o actos obligatorios en el cumplimiento de las funciones Policiales.
- ~~d.-~~ Por resolución definitiva, recaída en sumario administrativo por falta gravísima o concurso de faltas graves, siempre que se hubieren llenado las formalidades de la Ley y se haya dado oportunidad para el ejercicio de la defensa.
- e.- Por resolución definitiva recaída en Información Sumaria substanciada para la comprobación de notable disminución de aptitudes físicas o mentales que impidan el correcto desempeño del cargo que corresponde a la jerarquía del causante. En este caso, no se obrará sin intervención de Junta Médica, constituida, por lo menos, por tres profesionales. Además, deberá oírse al afectado en su descargo o documentarse debidamente la imposibilidad de hacerlo por sí, en razón de su estado.
- f.- Por baja de las filas de la Institución conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.-

ARTICULO 15º.- La permanencia en la ciudad o pueblo del destino asignado por un tiempo no inferior a un (1) año, es un derecho común a todos los policías. Para los que tuvieren dos o más familiares a su cargo, ese derecho se extenderá a dos (2) años continuos.-
Sólo se opondrán como excepciones a esta norma, según las formalidades que establezca el Reglamento del Régimen de Cambios de Destino (R.R.C.D.):

- a.- Razones propias del servicio policial. En estos casos, la disposición del traslado mencionará la causa del mismo.
- b.- Razones particulares o motivos personales del Personal Policial. En estos casos se incluirá además la obligación de concurrir a cursos de perfeccionamiento policial en otras localidades.-

CAPITULO III

AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

ARTICULO 16º.- Los distintos servicios que corresponden a la Policía Provincial y las funciones de asesoramiento y tareas auxiliares, serán atendido por:

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

- a.- Personal Policial de la Institución y;
- b.- Personal Civil de la Policía Provincial.-

ARTICULO 17º.- Se considerará Personal Civil a los profesionales, técnicos, empleados administrativos y el personal obrero, de maestranza y servicios. Ninguno de ellos tiene estado policial. A este personal no lo alcanza el régimen de la presente Ley, y se regulará por las disposiciones normativas que a tal efecto se autoriza a dictar a la Función Ejecutiva.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo anterior, la Institución contará con personal técnico, con estado policial, que revistará exclusivamente en el Cuerpo Técnico.-

ARTICULO 18º.- Atento con las funciones específicas que el Personal Policial está llamado a desempeñar en los servicios de la Institución, será agrupado en Cuerpos y dentro de éstos, en Escalafones.-

El personal de alumnos de los institutos y cursos de reclutamiento, no será incluido en ningún escalafón.-

ARTICULO 19º.- Los grados, dentro de la escala jerárquica que los policas pueden alcanzar en los distintos Cuerpos, se determinan en el Anexo II de la presente Ley, conforme al siguiente agrupamiento:

a.- Personal Superior:

- 1.- Cuerpo de Seguridad.
- 2.- Cuerpo Técnico.

b.- Personal Subalterno:

- 1.- Cuerpo Seguridad.
- 2.- Cuerpo Técnico.-

ARTICULO 20º.- Los escalafones de los Cuerpos mencionados se determinarán en el Anexo II de esta Ley.

El Personal Subalterno del Cuerpo Técnico será únicamente el que reviste en los Escalafones Música y Bomberos.

El Personal del Cuerpo de Seguridad no podrá transferirse ni pasar a desempeñar funciones en el Cuerpo Técnico. Solo podrá disponerse una excepción a este precepto, por razones de servicio debidamente fundadas, y siempre que el Personal acredite título o capacitación suficiente, e idoneidad que lo habilite para tales funciones. La disposición al respecto será tomada por el Secretario de Gobierno y Seguridad.-

7.061

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

CAPITULO IV

SUPERIORIDAD POLICIAL

ARTICULO 21º.- Superioridad Policial es la situación que tiene un policía con respecto a otro en razón de su grado jerárquico, y/o antigüedad en el mismo y/o cargo que desempeña.-

ARTICULO 22º.- Superioridad Jerárquica es la que tiene un policía con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica. A tales fines, la sucesión de grados es la que determina el Anexo I de la presente ley, cuyas denominaciones son privativas de la Fuerza Policial.-

ARTICULO 23º.- Superioridad por Antigüedad es la que tiene un policía con respecto a otro del mismo grado, según el orden que establecen los apartados del presente artículo:

- a.- El personal egresado de escuelas o cursos de reclutamiento.
 - 1.- Por la fecha de ascenso al grado último y, a igualdad de ésta, por antigüedad en el grado anterior.
 - 2.- A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por la correspondiente en el grado inmediato anterior y así sucesivamente hasta la antigüedad del egreso.
 - 3.- La antigüedad del egreso será dada por la fecha del mismo y a igualdad de ésta, el orden de mérito de egreso. En caso de igualdad de ambas situaciones, se establece por la mayor edad de alguno de ellos.
- b.- Personal en Actividad reclutado en otra fuente:
 - 1.- Por la fecha de ascenso al grado y a igualdad de ésta, por la antigüedad en el grado anterior.
 - 2.- A igualdad de antigüedad en el grado anterior, por las mismas circunstancias mencionadas en el inciso 2) del apartado anterior; y
 - 3.- La antigüedad de alta en la Repartición, la de la fecha en que se produjo; a igualdad de ésta, por el orden de mérito obtenido al ser dado de alta (en los casos de exámenes o concursos) y a igualdad de éste, la mayor edad.-

ARTICULO 24º.- La Superioridad por Antigüedad no regirá desde el grado de Comisario Mayor en adelante, a los efectos de la designación en cargos de la Estructura Policial o de la Secretaría de Seguridad.-

7.061

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTICULO 25º.- Superioridad por Cargo, es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual un policía tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial.

La superioridad por cargo impone al subordinado la obligación de cumplir las órdenes del Superior. La superioridad jerárquica y por antigüedad sólo imponen al subalterno deber de respeto al Superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial o del superior de todos los presentes.-

ARTICULO 26º.- El comando de fuerzas o unidades operativas Policiales será ejercido integral y exclusivamente por personal del Cuerpo de Seguridad. La sucesión se producirá en forma automática siguiendo el orden jerárquico y de antigüedad entre los integrantes de cada escalafón.-

ARTICULO 27º.- Sin perjuicio de la actividad relativa del Personal del mismo, se establece el siguiente orden de precedencia:

- a.- Personal del Cuerpo de Seguridad.
- b.- Personal del Cuerpo Técnico.-

CAPITULO V

ESTADO POLICIAL

ARTICULO 28º.- Estado Policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las Leyes y Decretos para el Personal en lugar en la jerarquía de la Policía de la Provincia.

Tendrá Estado Policial, con los deberes y derechos esenciales que determinan esta Ley, el Personal Policial de ambos Cuerpos y los alumnos de los Institutos de Formación Policial, a los efectos de la aplicación de las Leyes Policiales.-

ARTICULO 29º.- Son deberes esenciales ~~para el Personal Policial~~ en actividad:

- a.- La sujeción al Régimen Disciplinario Policial.
- b.- Aceptar grados, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c.- Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo, establece la reglamentación correspondiente.
- d.- Desempeñar los cargos, funciones y comisiones de servicio ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo que, para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes.

7.061

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

- e.- No aceptar cargos, funciones o empleos ajenos a las actividades Policiales, sin previa autorización de la autoridad competente.
- f.- No aceptar ni desempeñar funciones públicas electivas, ni participar en las actividades de los partidos políticos.
- g.- Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las Funciones Policiales.
- h.- Promover judicialmente, con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos.
- i.- Presentar y actualizar, periódicamente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y la de su cónyuge, si lo tuviere.
- j.- Someterse al desarrollo de los cursos de información y perfeccionamiento que correspondieren a su jerarquía y a los exámenes correspondientes a los mismos u otros ordenados por la Superioridad para determinar su idoneidad o aptitudes para ascenso, conforme se reglamente.
- k.- Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la Institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio, que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales, impongan esa conducta.
- l.- No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a los cuadros del Personal Superior y Subalterno, se exigirá una declaración jurada.
- m.- En caso de renuncia, seguir desempeñando las funciones correspondientes hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o se resuelva sobre su dimisión.
- n.- Restituir, en oportunidad de su desvinculación de la Institución por baja o renuncia, o perteneciendo aún a la Institución, a requerimiento de la Superioridad y en cualquier momento, los bienes del patrimonio de la Policía que tuviera a su cargo.-

ARTICULO 30º.- El Personal Superior y Subalterno de los Cuerpos de Seguridad y Técnico, además de las obligaciones señaladas en el Artículo 29º, tendrá las siguientes:

7.061

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

- a.- Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente, la vida, la libertad y la propiedad.
- b.- Adoptar en cualquier lugar y momento, cuando la circunstancia lo imponga, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito o interrumpir su ejecución.-

ARTICULO 31°.- El Personal Superior del Cuerpo de Seguridad, con funciones directivas en una unidad operativa u organismo de la Institución, no podrá ejercer contemporáneamente profesiones liberales ni otras actividades lucrativas.-

ARTICULO 32°.- Será compatible con el desempeño de las Funciones Policiales el ejercicio de la docencia, en cualquiera de los niveles y modalidades del Sistema Educativo, siempre y cuando no exista superposición horaria en el cumplimiento de ambas funciones.-

ARTICULO 33°.- El Personal Superior y Subalterno, en situación de retiro, sólo estará sujeto a las obligaciones determinadas por los incisos a), b), g), h) , k), m) y n) del Artículo 29° de la presente Ley.-

ARTICULO 34°.- Son derechos esenciales para el Personal Policial en actividad:

- a.- El grado y el uso del título correspondiente.
- b.- El destino y la función inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón.
- c.- El cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la Función Policial.
- d.- El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- e.- Los honores policiales que, para cada grado y cargo, correspondan de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen el Ceremonial Policial.
- f.- La percepción de sueldos, suplementos y demás asignaciones que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación.
- g.- La asistencia médica gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios, a cargo del Estado, hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio.

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

- h.- El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas mediante la asistencia a cursos extra-policiales; estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional; práctica de deportes o de otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su prestación normal de servicios exigibles por su grado y destino, y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado.
- i.- La presentación de recursos y/o reclamos conforme se reglamente.
- j.- La defensa letrada a cargo del Estado en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien, por particulares, con motivo de actos por procedimientos del servicio o motivadas por éste.
- k.- El uso de una licencia anual ordinaria y de las que le correspondieren por enfermedad y causas extraordinarias o excepcionales previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones.
- l.- Los ascensos que correspondieren conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
- m.- Los cambios de destinos que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional.
- n.- La notificación escrita de las causas que dieran lugar a la negación de ascensos, usos de licencias u otros derechos determinados por esta Ley y los reglamentos vigentes.
- ñ.- El servicio asistencial para sí y los familiares a su cargo, conforme a las normas legales vigentes.
- o.- La percepción del haber de retiro para sí y la Pensión Policial para sus deudos, conforme a las disposiciones legales en vigencia.
- p.- Las honras fúnebres que, para el grado y su cargo, determine la reglamentación correspondiente.-

ARTICULO 35°.- El Personal Superior y Subalterno en situación de retiro gozará de los derechos esenciales determinados por los Incisos a), d), f), o) y p) del Artículo 34° de la presente Ley. El uso del título del grado policial queda prohibido para la realización de actividades comerciales y políticas.

El uso del uniforme policial por parte del Personal retirado queda limitado a las ceremonias oficiales en los días de Fiestas Patrias, Día de la Policía y otras celebraciones trascendentes, conforme a las normas que determinará el reglamento del ceremonial policial.-

7.061

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTICULO 36°.- El Personal Policial en actividad, a los fines del Artículo 30° de la presente Ley, está obligado en todo momento y lugar a portar arma de fuego, de conformidad a las normas que se impartan.

El Personal Policial en situación de retiro está facultado a portar armas de fuego adecuadas a su defensa, sea que las mismas le sean provistas por la Repartición, a su requerimiento, o adquiridas de su peculio.-

ARTICULO 37°.- La Función Ejecutiva podrá dentro de los principios determinados por ésta Ley establecer otras facultades y obligaciones para el Personal Policial en actividad y/o retiro.-

TITULO II

CARRERA POLICIAL

CAPITULO I

RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL

ARTICULO 38°.- El ingreso en el servicio de la Institución se hará por el grado inferior del escalafón correspondiente, conforme al Anexo II de la presente Ley.-

ARTICULO 39°.- Son requisitos comunes para el ingreso del Personal Policial de ambos Cuerpos:

- a.- Ser argentino.
- b.- Poseer salud y aptitudes psico-físicas compatibles con el desempeño de las funciones correspondientes al escalafón en que se ingresa.
- c.- Tener aprobado como mínimo, el Nivel Polimodal. Las demás exigencias sobre nivel educativo se determinarán en la reglamentación pertinente.
- d.- No registrar antecedentes judiciales ni policiales desfavorables.
- e.- Reunir antecedentes que acrediten su moralidad y buenas costumbres.-

ARTICULO 40°.- No podrán ingresar como Personal Policial Superior o Subalterno:

- a.- El destituido con carácter de exoneración o cesantía por faltas disciplinarias.

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

- b.- El condenado por la Justicia Nacional o Provincial, haya o no cumplido con la pena impuesta.
- c.- El procesado ante la Justicia Nacional o Provincial hasta que obtenga el sobreseimiento definitivo.
- d.- El que registrare antecedentes por dos (2) o más contravenciones policiales comunes, salvo cuando se tratara de escándalo u otras faltas contra la moralidad o la fe pública, en cuyo caso bastará una condena.
- e.- El que registrare antecedentes de actividades subversivas contra el orden institucional.
- f.- El que padeciera enfermedad crónica determinada como inhabilitante por el reglamento correspondiente y el que se hallare lesionado, enfermo o disminuido hasta que recupere la salud y capacidad funcional exigida por la reglamentación.-

ARTICULO 41º.- El Personal Superior de los Cuerpos de Seguridad y Técnico se reclutará a través de escuelas o institutos propios o similares de otras Provincias.-

ARTICULO 42º.- El Personal Subalterno del Cuerpo Técnico se reclutará mediante cursos especiales que al efecto se dictarán para cada especialidad, y siempre que acredite previamente título o formación habilitante.-

ARTICULO 43º.- El Personal Subalterno del Cuerpo de Seguridad será reclutado a través de la Escuela de Suboficiales.-

CAPITULO II

REGIMEN DISCIPLINARIO POLICIAL

ARTICULO 44º.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los Códigos y las Leyes Especiales determinen para el Personal Policial en su carácter de Funcionarios Públicos, la violación de los deberes Policiales establecidos en la Ley Organica Policial, otros Decretos, Resoluciones y Normas, harán pasible a los responsables de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a.- Apercibimiento escrito.
- b.- Arresto policial.
- c.- Suspensión de empleo.

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

d.- Destitución (cesantía y exoneración).-

ARTICULO 45°.- Todo castigo debe tener por fundamento la transgresión a una norma vigente con anterioridad a la sanción. Ningún acto u omisión es punible, administrativamente, sin una prohibición u orden anterior que se le oponga.-

ARTICULO 46°.- Toda sanción disciplinaria debe ser impuesta en relación con la naturaleza y gravedad de la falta cometida y a las circunstancias de lugar, tiempo y medio empleado y modo de ejecución como así también del número y calidad de personas afectadas y/o presentes en la ocasión. Para la graduación de las sanciones se analizará también la personalidad y antecedentes del responsable, en particular, su conducta habitual, educación e inteligencia y los destinos en que prestó servicios.-

ARTICULO 47°.- El apercibimiento podrá anticiparse verbalmente en forma reservada y en términos claros, precisos y moderados, que no importen una afrenta a la persona del causante. Se confirmará por escrito para la notificación y archivo en el legajo personal.-

ARTICULO 48°.- La mera reconvención o amonestación por anomalías reparables e intrascendentes no constituye sanción disciplinaria, ni se anotará en el legajo personal del amonestado, excepto en los Institutos de Formación del Personal Superior y Subalterno, y mientras el alumno se encuentre bajo dicho régimen.-

ARTICULO 49°.- El apercibimiento puede ser colectivo. Se adoptará ese procedimiento, conforme a las normas que determine la reglamentación, cuando en alguna dependencia se encuentran faltas de carácter general relacionadas con la observancia de los reglamentos policiales y disposiciones vigentes sobre el uso del uniforme, presentación y disciplina del personal, higiene y mantenimiento de locales, transportes y otros bienes, siempre que no corresponda pena mayor. Se registrarán en el legajo del Jefe de la dependencia donde se verificó la situación anormal y en el del Personal que corresponda.-

ARTICULO 50°.- El arresto policial consiste en el alojamiento coercitivo del Personal Superior y Subalterno en los lugares y condiciones que determine la reglamentación correspondiente. El arresto del Personal Superior, durante el tiempo de su cumplimiento, llevará siempre, como accesorio, la suspensión del mando.-

ARTICULO 51°.- Si en la localidad en que revista Personal Policial arrestado, no se contara con las adecuadas comodidades de alojamiento, para preservar la dignidad de la persona sancionada, la sanción podrá cumplirse:

- a.- Como apercibimiento equivalente al arresto policial.
- b.- Como arresto domiciliario, en el domicilio del causante.
- c.- En otra localidad donde hubiere comodidades suficientes.-

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTICULO 52°.- El apercibimiento equivalente al arresto policial se registrará en el legajo personal del causante con el número de días que correspondiere y, como antecedente, surtirá los mismos efectos que la sanción mencionada en el Artículo 50° de esta Ley.-

ARTICULO 53°.- El arresto del Personal Subalterno, de ambos sexos, podrá disponerse sin perjuicio del servicio. En tal caso, el causante interrumpirá su situación de alojado para cumplir sus horarios normales del servicio. Las horas del servicio se computarán como integrantes de días de arresto policial.-

ARTICULO 54°.- El arresto policial o sanción disciplinaria se ajustará a las normas establecidas precedentemente y las que imponga el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P.). No obstante como medida preventiva, para impedir una falta disciplinaria, lograr el cese de su ejecución o trascendencia pública, puede ordenarse al Personal Policial arresto preventivo, en cualquier momento y lugar.

ARTICULO 55°.- La sanción de suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los deberes y derechos esenciales del estado policial, excepto los determinados por los incisos a), e), f), g), h), i), k) y l) del Artículo 29° de esta Ley, y los incisos a), b), g), h), i), j), y n) del Artículo 34°.-

ARTICULO 56°.- La sanción de suspensión de empleo se aplicará como medida disciplinaria por un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de siete (7), siempre que hubieran correspondido más de treinta (30) días de arresto policial. La reglamentación correspondiente determinará los demás detalles formales y consecuencias de la sanción de suspensión de empleo.-

ARTICULO 57°.- La suspensión real de funciones como situación de hecho creada con motivo de la detención preventiva de Personal Policial en sumario en que se investiga su posible responsabilidad penal por hechos ocurridos con motivo del servicio, no dará lugar a su registro como antecedente disciplinario del causante hasta que se dicte en su contra auto de procesamiento, por la autoridad judicial competente.-

ARTICULO 58°.- Reciben el nombre de Destitución las sanciones disciplinarias expulsivas que importan la separación del castigado de la Institución Policial, con la pérdida del estado policial y los derechos que le son inherentes, con los alcances del Artículo 59° de esta Ley.-

ARTICULO 59°.- La destitución sólo puede disponerse por Decreto de la Función Ejecutiva de la Provincia y, conforme a la gravedad de la falta, podrá tener una de las denominaciones siguientes:

- a.- Cesantía: Que no importa la pérdida del derecho al haber de retiro que pudiera corresponder al sancionado.

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

- b.- Exoneración: Que importa la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del Estado Policial y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro aunque se hubiesen reunido todos los demás requisitos para obtenerlo.

La exoneración sólo será decretada cuando mediare condena judicial por delitos que afecten gravemente su investidura Policial y/o a la Institución. Los derecho habientes conservarán el derecho a la pensión policial, conforme lo determine la Ley de Retiros y Pensiones Policiales.-

ARTICULO 60°.- Todo Policía con categoría de Personal Superior estará obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerden en esta Ley y la reglamentación correspondiente. Las facultades correspondientes a los distintos grados y cargos se determinan en el Anexo III de la presente Ley.

Los Miembros del Comando Superior ejercerán sus facultades disciplinarias en forma directa sobre todo el Personal Policial, sin distinción de jerarquía, escalafón o dependencia.

Los Suboficiales no ejercerán facultades disciplinarias pero tendrán la obligación de informar a sus superiores de las faltas de sus subalternos. Además podrán los Suboficiales disponer el arresto preventivo de sus subordinados y subalternos que cometan faltas graves en lugares confiados a su custodia o intervención, o lugares públicos al solo efecto de lograr el cese de las transgresiones o impedir su ejecución inminente.-

ARTICULO 61°.- Todo policía a quien se le hubiere impuesto una sanción disciplinaria que considere arbitraria, excesiva en relación con la falta cometida o ser el resultado de un error, puede elevar un formal recurso, solicitando se modifique o deje sin efecto la sanción.-

ARTICULO 62°.- Procede también la interposición de recurso contra todo procedimiento de un Superior - en el servicio, o fuera del mismo que afecte la dignidad del subalterno. Se entenderán como tales los procedimientos violentos, y al trato desconsiderado mediante palabras gestos, escritos u otros actos suficientemente expresivos.-

ARTICULO 63°.- El Personal Policial a quien se imputara la comisión de una falta disciplinaria tiene derecho a obtener su investigación actuada y ejercer su defensa por escrito, o su descargo, aporte de pruebas, y solicitud de diligencias y decisiones. Cuando la decisión del Superior interviniente fuese estimada injusta o errónea, podrá pedirse revocatoria y, de subsistir tal situación, apelarse ante otros superiores competentes, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, y guardando las formas modales y temporales establecidos por la reglamentación.-

ARTICULO 64°.- Si del recurso elevado en apelación surgiera una falta disciplinaria imputable al Superior que intervino en primera instancia, conforme corresponda a la naturaleza de la misma, se dará el tramite correspondiente para su castigo. La

7.061

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

interposición de un recurso, con el fin de dilatar el procedimiento por hechos suficientemente probados, se considerará falta grave y podrá merecer sanción del Superior que corresponda.-

ARTICULO 65º.- Para mejor interpretación de las sanciones disciplinarias que corresponde aplicar en cada caso, se establecen las siguientes relaciones y límites:

a.- Arresto:

No será inferior a tres (3) días; caso contrario, corresponde Apercibimiento; Treinta (30) días de arresto son equivalente a siete (7) días de Suspensión; Sesenta (60) días de arresto equivalen a quince (15) días de Suspensión de Empleo. No se aplicarán mas de sesenta (60) días continuos.

b.- Suspensión de Empleo:

*No será inferior a siete (7) días continuos, caso contrario corresponde Arresto equivalente;

*No se aplicarán mas de treinta (30) días de Suspensión de Empleo en forma continua;

*Cuando hubiere correspondido aplicar mas de treinta (30) días de Suspensión, debe solicitarse la Cesantía del causante.-

CAPITULO III

UNIFORMES Y EQUIPOS POLICIALES

ARTICULO 66º.- El Personal Policial de los Cuerpos de Seguridad y Técnico vestirá uniforme en las circunstancias que determine el Reglamento de Uniformes y Equipos Policiales (R.U.E.P.) con las características, atributos y distintivos que establezca la misma reglamentación.-

ARTICULO 67º.- El Personal de alumnos de los cursos de formación del Personal Superior y Subalterno usará los uniformes especiales que establezcan los Reglamentos Internos de los respectivos Institutos.-

ARTICULO 68º.- El uso del uniforme policial reglamentario es obligatorio en los actos de servicio no excluidos expresamente por la reglamentación. Los Oficiales y Suboficiales de los Cuerpos Seguridad y Técnico, con el uniforme policial portarán ostensiblemente las armas reglamentarias con los correajes correspondientes. Los Oficiales Superiores y Jefes, salvo en formaciones o cuando actúen al frente de tropa en servicios extraordinarios, no usarán correajes ni portarán ostensiblemente armas. No obstante, siempre llevarán consigo armas adecuadas a su defensa e intervenciones que pudieren eventualmente corresponderles.-

7.061

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

CAPITULO IV

CALIFICACION DE APTITUDES Y DESEMPEÑO

ARTICULO 69°.- Anualmente, todo el Personal Policial será calificado conforme a las normas que establezca el Reglamento del Régimen de Calificaciones Policiales (R.R.C.P.).

Corresponde también calificar en cualquier época del año al personal agregado a la dependencia o en comisión a las órdenes de un superior de otro destino. Esta calificación sólo podrá formularse cuando la subordinación hubiera alcanzado no menos de sesenta (60) días continuos.-

ARTICULO 70°.- Cada calificador luego de registrar las anotaciones que estime justas en el formulario correspondiente, las notificará al interesado, quien deberá rubricar esa constancia y podrá formular reclamo separadamente cuando estime que su calificación es errónea o injusta. El reclamo se presentará ante el mismo superior que calificó en la forma objetada, quien podrá rectificarse o mantenerse en sus apreciaciones anteriores refutando los argumentos opuestos.

Contra esta decisión no habrá instancia apelatoria; no obstante lo cual deberá dejarse constancia del reclamo y su resolución en el legajo del Personal.-

ARTICULO 71°.- La calificación anual comprenderá el plazo transcurrido entre el anterior informe (si lo hubiera) y la víspera del cierre del nuevo informe. Salvo circunstancias excepcionales, debidamente documentadas ante la Superioridad, los informes anuales de calificación se culminarán y elevarán al área correspondiente, a más tardar el día 1° de octubre.-

ARTICULO 72°.- Se formularán informes parciales de calificación en los siguientes casos:

- a.- Al Personal Superior y Subalterno que debe cumplir cambio de destino, cuando hubiera transcurrido más de noventa (90) días a órdenes del Superior que califica.
- b.- Al Personal que estaba subordinado cumpliendo más de noventa (90) días desde la última calificación, cuando el superior debe cumplir cambio de destino.
- c.- Por adscripción a otro cambio de destino o comisión de servicio por un lapso no inferior a sesenta (60) días continuos. Esta calificación corresponderá ser formulada por el superior del destino temporario o a cuyas órdenes se hubo cumplido la comisión del servicio.-

7.061

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTICULO 73°.- Anualmente, en formulario especial, cada Superior elevará directamente al Jefe de Comando Superior informe de las calificaciones extremas (muy altas y muy bajas) que hubiera aplicado.

La aplicación de calificaciones intermedias únicamente, no se interpretará como dato favorable al concepto sobre el calificador. El exceso de calificaciones extremas significará dato desfavorable al concepto del calificador.

Cuando se apliquen calificaciones extremas, se explicita adecuadamente los motivos que las fundamentan, en la foja anual de conceptos.-

CAPITULO V

REGIMEN DE CAMBIOS DE DESTINOS

ARTICULO 74°.- Constantemente, por el organismo correspondiente, se actualizarán los Cuadros de Dotaciones del Personal Superior y Subalterno que correspondan a las distintas dependencias de la repartición, conforme a su categoría administrativa y obligaciones funcionales. Diariamente, en el Departamento Personal y la dependencia afectada se registrarán las bajas y reposiciones del personal, actualizando el Cuadro de Dotación Real.-

ARTICULO 75°.- Para satisfacer las necesidades del servicio mediante las reposiciones de personal e incrementos autorizados, se producirán cambios de destinos.

Los cambios de destinos por traslados y pases satisfarán también una estrategia de adiestramiento y, eventualmente, procurarán satisfacer conveniencias personales o familiares del Personal Policial cuando no resultaren inconvenientes al servicio.-

ARTICULO 76°.- Se denominará cambio de destino la situación del Personal Policial que pasa a prestar servicio a una dependencia, procedente de otra de igual, mayor o menor categoría administrativa y por tiempo no determinado.-

Cuando se pasa a prestar servicio a otra dependencia, por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen, se califica como Adscripción y no cambio de destino.

Cuando se cambia de oficina o actividad del servicio en la misma dependencia, con categoría de sección o equivalente, el caso se califica como "Rotación interna" y no cambio de destino.-

ARTICULO 77°.- Los cambios de destino conforme a las funciones que debe desempeñar el causante, pueden ser:

- a.- Por designación del Secretario de Gobierno y Seguridad para ocupar cargo directivo de categoría no inferior a Jefe de Departamento, o por designación del Jefe de Comando Superior para ocupar cargo directivo de categoría no inferior

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

a Jefe de Sección; casos en los cuales se denomina "Nombramiento".

- b.- Para prestar servicios correspondientes al grado del causante, en una dependencia, pero sin especificación de cargo de mando (o de menor categoría que Jefe de Sección). En este caso, el cambio se denominará "Pase o Traslado" conforme a las circunstancias que se establecen en este Capítulo.-

ARTICULO 78°.- Se denomina "Pase" al cambio de destino cuando este se produce de una dependencia a otra situada en la misma localidad y no se trate de "Nombramiento" de Jefe de Sección o Dependencia de mayor categoría. Cuando el pase se produce a una Dependencia subordinada a la misma Jefatura de División que la de origen, se denomina "Pase Interno" y puede disponerlo el Jefe de la División u organismo de mayor categoría si no tuviera aquella como intermedia. Cuando el pase se produce a una dependencia integrante de otra División, Departamento o Unidad Regional, se denomina "Interdivisional" y solo puede disponerlo el Secretario de Gobierno y Seguridad o el Jefe de Comando Superior, según corresponda.-

ARTICULO 79°.- Se denomina "Traslado" el cambio de destino del personal a una dependencia situada en otra localidad y el caso no encuadre en las previsiones de "Nombramiento".

Los traslados del Personal Superior sólo pueden ser dispuestos por el Secretario de Gobierno y Seguridad, los del Personal Subalterno podrán ser dispuestos también por el Jefe de Comando Superior.-

ARTICULO 80°.- El Personal Superior y Subalterno, de igual categoría jerárquica y de un mismo escalafón, podrá solicitar "Permuta" de sus destinos.

Previo acuerdo uno de ellos elevará su solicitud por vía jerárquica correspondiente, que emitirá opinión y podrá rechazarla fundado en razones de servicio debidamente aclaradas. En caso favorable, se correrá vista al otro interesado para que ratifique su conformidad, debiendo también el superior de este emitir opinión al respecto, pudiéndose oponer a la permuta.

La decisión final corresponderá a las autoridades mencionadas para el caso de "pases" y "traslados" según se traten de casos que correspondan a una u otra calificación.-

ARTICULO 81°.- Serán motivos de especial consideración en las solicitudes y resoluciones sobre traslados, las siguientes situaciones personales:

- a.- Haber cumplido el tiempo mínimo en el grado y no poder ascender al siguiente sin aprobar un curso de perfeccionamiento que se desarrollará en otra localidad.
- b.- Poseer conocimientos y antecedentes excepcionales debidamente documentados para el desempeño de cátedras en cursos de formación, perfeccionamiento o información policial.

7.061

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

- c.- Tener a cargo familiares en edad escolar o cursando estudios en establecimientos educacionales alejados del lugar del destino asignado, por imposibilidad real de realizarlos allí. También los casos de familiares a cargo que padezcan enfermedades graves que deban tratarse en centros asistenciales especializados no existentes en el lugar de destino.-

ARTICULO 82°.- Los motivos determinados de "traslado" que se establecen en el artículo anterior, podrán eventualmente ser considerados para los casos de "Nombramientos" de Oficiales Superiores y Jefes.-

CAPITULO VI

REGIMEN DE PROMOCIONES POLICIALES

ARTICULO 83°.- Para satisfacer las necesidades orgánicas de la Instrucción, y de conformidad al régimen presupuestario en vigencia, anualmente se producirán ascensos del Personal Superior y Subalterno que hubiera alcanzado a reunir los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento del Régimen de Promociones Policiales (R.R.P.P.).-

ARTICULO 84°.- Los ascensos del Personal Superior y Subalterno se producirán por Decreto de la Función Ejecutiva de la Provincia a propuesta del Secretario de Gobierno y Seguridad. En ambas categorías de Personal la promoción será grado a grado y con el asesoramiento de las Juntas de Calificaciones respectivas.-

ARTICULO 85°.- Para poder ascender será requisito indispensable que, en las funciones del grado, se hayan demostrado aptitudes morales, intelectuales y físicas suficientes, y evidenciado condiciones que permitan razonablemente, prever un buen desempeño en el grado superior.-

ARTICULO 86°.- Solo se exceptúan de la consideración del artículo anterior, los ascensos que se otorguen por "mérito extraordinario" y los casos "post-mortem". La reglamentación determinará las condiciones y formalidades para estos ascensos.-

ARTICULO 87°.- Las situaciones del personal inhabilitado para ascenso por aplicación de las normas de esta Ley y el Reglamento correspondiente, no serán consideradas por las "Juntas de Calificaciones". La aclaración de estas situaciones en las listas distribuidas y notificadas con suficiente anticipación podrán dar lugar a reclamos y modificaciones que se llevarán a cabo con anterioridad al funcionamiento de las Juntas de Calificaciones. Lo resuelto por el área de Personal, frente al reclamo impetrado, agotará la instancia recursiva por el tema.-

7.061

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTICULO 88º.- Se considerará inhabilitado para ascensos al Personal Superior y Subalterno que se hallare en alguna de las siguientes situaciones:

- a.- Falta de antigüedad mínima en el grado. Los tiempos correspondientes se determinarán en el Anexo IV de la presente Ley.
- b.- Exceso de licencias por enfermedad.
- c.- Situación de enfermo en casos no motivados por actos del servicio.
- d.- Exceso de licencias en el año calendario no motivadas por enfermedad o lesiones.
- e.- Hallarse bajo sumario administrativo no resuelto.
- f.- Reunir antecedentes disciplinarios desfavorables en el período analizado.
Más de siete (7) días de suspensión de empleo, o más de treinta (30) días de arresto siendo Personal Subalterno.
Más de veinte (20) días de arresto siendo Personal Superior de cualquiera de los cuadros.
- g.- Hallarse sometido a una causa judicial mientras estuviere privado de su libertad o procesado por delito doloso.
- h.- Haber sido reprobado o dado de baja por razones disciplinarias, falta de aplicación, exceso de inasistencias o solicitud de exclusión del cursante de cursos policiales de información, perfeccionamiento o capacitación profesional, establecidos al efecto.
- i.- Haber sido llamado a rendir examen tendiente a comprobar la idoneidad del personal o capacitación para funciones policiales o auxiliares de las mismas que le correspondan por escalafón y resultara postergado u obtener postergación para rendir por razones personales.
- j.- Haber recibido calificación anual inferior a la mínima exigida o no reunir algún requisito especial para ascender a ciertas jerarquías.
- k.- Hallarse adscripto en una repartición no Policial, sea ésta Nacional o Provincial.-

ARTICULO 89º.- La reglamentación determinará los límites para considerar excesivas las licencias usadas en el período analizado.-

ARTICULO 90º.- El personal imputado de responsabilidad por faltas en Sumario Administrativo en trámite, no podrá ascender mientras no concluya la causa con algunas de las siguientes resoluciones:

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

- a.- Falta de mérito para su prosecución.
- b.- Sobreseimiento administrativo.
- c.- Sanción de no más de siete (7) días de suspensión de empleo o treinta (30) días de arresto, siendo Personal Subalterno.
- d.- Sanción de no más de veinte (20) días de arresto, siendo Personal Superior.-

ARTICULO 91°.- La norma del artículo anterior corresponde también a los casos de actuaciones administrativas substanciadas con motivo de hechos investigados en sede judicial, aun cuando estos se resolvieran a favor del imputado por el Juez competente.- No se podrá sobreseer ni dictar el cierre de la causa por falta de mérito cuando el hecho que motivó las actuaciones haya dado origen a sumario judicial, y en esa jurisdicción el Juez competente aún no se hubiera expedido con declaración de falta de mérito, sobreseimiento o absolución.-

ARTICULO 92°.- No podrá ser ascendido el Personal Superior y Subalterno contra quien se hubiera dictado auto de procesamiento, aun cuando hubiera obtenido la excarcelación o por el hecho de la causa no le correspondiere pena privativa de libertad.-

ARTICULO 93°.- Los ascensos al grado de Comisario Inspector y superiores al mismo se harán por rigurosa selección y orden de méritos establecidos por la Junta de Calificaciones, entre todos los que hubieran alcanzado la antigüedad mínima en el grado anterior y no se encontraren afectados por causales de inhabilidad establecidas por esta Ley.

Para el ascenso se exigirá al Personal del grado inferior, poseer sólida cultura profesional que los habilite para encarar con acierto las soluciones que demanden los problemas institucionales trascendentes.

También, haber demostrado espíritu crítico, facultad de síntesis, rapidez de concepción y prestigio real dentro y fuera de la Institución por su capacidad y corrección en sus procedimientos.-

ARTICULO 94°.- El Personal Superior que hubiera descuidado su preparación profesional, no alcanzando potencialidades personales para ejercer funciones de conducción superior y asesoramiento principal, no podrá ser calificado "Apto para Ascenso" a grados de oficialidad superior.-

ARTICULO 95°.- Los ascensos del Personal a los grados que se expresan seguidamente serán conferidos en las siguientes proporciones conforme se reglamente:

- a.- Al grado de Comisario: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada.

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

- b.- Al grado de Sub-Comisario: 1/2 por selección y 1/2 por antigüedad calificada.
- c.- Al grado de Oficial Principal: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada.
- d.- A los grados de Oficial Inspector y Sub-Inspector: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.
- e.- A los grados de Suboficial Mayor y Auxiliar: 4/5 por selección y 1/5 por antigüedad calificada.
- f.- A los grados de Sargento Escribiente y Sargento Primero: 3/5 por selección y 2/5 por antigüedad calificada.
- g.- Al grado de Sargento: 2/5 por selección y 3/5 por antigüedad calificada.
- h.- Al grado de Cabo Primero: 1/5 por selección y 4/5 por antigüedad calificada.
- i.- Al grado de Cabo: 100 % de antigüedad calificada.-

ARTICULO 96º.- Las Juntas de Calificación para el Personal Superior y Subalterno de la Institución, constituidas según se reglamente, previo minucioso análisis de los antecedentes de los calificables y las comprobaciones técnicas y personales que estimen necesarias para lograr acabado conocimiento de las situaciones, agruparán al Personal de los distintos grados en la siguiente forma:

- a.- Apto para Ascenso.
- b.- Apto para Permanecer en el Grado.
- c.- Inepto para las Funciones del Grado, e.
- d.- Inepto para las Funciones Policiales.-

La denominación de "postergados" corresponde a quienes no son sometidos a la consideración de las Juntas de Calificación por las causas inhabilitantes determinadas en el Artículo 88º de la presente Ley.-

CAPITULO VII

REGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES

ARTICULO 97º.- Se entiende por licencia la autorización formal dada a un policía por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso

7.061

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

mayor de dos (2) días. Las licencias policiales se ajustarán a los requisitos y modalidades que determine el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (R.R.L.P.).-

ARTICULO 98º.- La autorización para ausentarse del lugar de tareas o servicios por un término de hasta cuarenta y ocho (48) horas, constituye "permiso" y se acordará con la sola autorización del Superior a cargo de la dependencia, quién deberá dar cuenta inmediatamente al Jefe del Organismo pertinente. Los permisos tendrán un límite de cuatro al año, y se otorgarán en razón de un máximo de dos por mes, hasta completar el total anual. De todo ello se dejará constancia en el legajo del Personal.-

ARTICULO 99º.- El Superior que concede autorización para usar "permiso" de salida o licencia, previamente analizará las causales expuestas por el interesado y las obligaciones de su servicio para decidir lo más justo. No se podrá iniciar el uso de licencia con excepción de los casos de enfermedad hasta no haberse obtenido la autorización correspondiente.-

ARTICULO 100º.- Todo el Personal Policial tiene el derecho del uso de una licencia anual a partir del momento en que haya alcanzado seis (6) meses desde su ingreso o reincorporación.-

ARTICULO 101º.- La licencia anual u ordinaria será concedida teniéndose en cuenta la antigüedad acumulada en la Institución policial por el causante y de acuerdo a la siguiente escala:

- a.- Desde los seis (6) meses: Quince (15) días hábiles.
- b.- Desde los cinco (5) años: Veinte (20) días hábiles.
- c.- Desde los diez (10) años: Veinticinco (25) días hábiles.
- d.- Más de quince (15) años: Treinta (30) días hábiles.

En todos los casos, la licencia puede dividirse hasta en dos (2) fracciones.-

ARTICULO 102º.- Se denominarán licencias especiales las que correspondan al Personal Policial por lesiones o enfermedades contraídas en el servicio o fuera del mismo.-

ARTICULO 103º.- Se denominarán licencias extraordinarias las solicitadas para contraer matrimonio, asistir a familiares enfermos, partos, fallecimientos de familiares cercanos, rendir exámenes de cursos no policiales y otros casos análogos y que determine la reglamentación.-

7.061

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTICULO 104º.- Se calificarán como licencias excepcionales las que, motivadas por razones personales del causante, no encuadren en los casos determinados en el artículo anterior. Para usar de estas licencias, que serán sin goce de haberes, los interesados deberán reunir no menos de diez (10) años de antigüedad policial y ofrecer pruebas de las causas que la motivan, las que deberán ser razonablemente atendibles. Sólo podrán ser otorgadas por el Secretario de Gobierno y Seguridad, en un máximo de tres en toda la carrera del Personal, y no podrán exceder de treinta (30) días corridos.-

CAPITULO VIII

SITUACIONES DE REVISTA

ARTICULO 105º.- El Personal Policial de ambos Cuerpos podrá hallarse en algunas de las situaciones siguientes:

- a.- Actividad: en la cual debe desempeñar funciones policiales en el destino o comisión que disponga la Superioridad.
- b.- Retiro: En la cual, sin perder su grado ni estado policial, cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad.-

ARTICULO 106º.- El Personal Policial en situación de actividad, podrá hallarse en:

- a.- Servicio efectivo.
- b.- Disponibilidad; o
- c.- Pasiva.

ARTICULO 107º.- Revistarán en Servicio Efectivo:

- a.- El Personal Policial que se encuentre prestando servicio en organismos o unidades policiales, o cumpla funciones o comisiones propias del servicio.
- b.- El Personal con licencia hasta dos (2) años, por enfermedad originada en actos del servicio.
- c.- El Personal con licencia hasta dos (2) meses, por enfermedad no causada por actos del servicio.
- d.- El Personal en uso de licencia ordinaria anual, u otra licencia no mayor de treinta (30) días.-

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTICULO 108º.- El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en los incisos b), c), y d) del artículo anterior, se obtendrán computando plazos continuos y discontinuos.-

ARTICULO 109º.- El Personal de alumnos de los cursos de formación de Oficiales y Suboficiales se hallará siempre en situación de servicio efectivo.-

ARTICULO 110º.- Revistará en Disponibilidad:

- a.- El Personal Superior que permanezca en espera de designación para funciones del servicio efectivo. Esta medida se aplicará solamente al personal de Oficiales Superiores y Jefes y no podrá prolongarse más de (1) año.
- b.- El Personal Superior y Subalterno, con licencia por enfermedad no motivadas por actos de servicio, desde el momento que exceda los dos (2) meses previstos en el inciso c), del Artículo 107º, hasta completar seis (6) meses como máximo.
- c.- El Personal Superior y Subalterno con licencia por asuntos personales legislada en el Artículo 104º precedente, desde el momento en que exceda de treinta (30) días y hasta completar tres (3) meses como máximo.
- d.- El Personal Superior que fuera designado por la Función Ejecutiva para ocupar cargos de Funcionarios No Escalafonados, no vinculados a las necesidades o estructura de la Institución; desde el momento de su designación y mientras dure la misma.
- e.- El Personal Superior y Subalterno que hubiera solicitado el retiro voluntario y deba realizar gestiones por la computación de servicios, liquidación del haber del retiro u otra causa atendible, desde el momento en que exceda los sesenta (60) días y hasta completar seis (6) meses como máximo.-

ARTICULO 111º.- En el caso del inciso a) del artículo precedente, transcurrido un año de la notificación de la disponibilidad, la Superioridad deberá asignarle destino, a menos que hubiera formalizado trámite de retiro, en cuyo caso se otorgará licencia excepcional hasta sesenta (60) días con situación de servicio efectivo. En caso de necesidad, luego podrá pasarse al causante a la situación del inciso e) del artículo anterior.-

ARTICULO 112º.- El Personal que revisto en situación del inciso b) del Artículo 110º, durante el transcurso de los dos (2) años siguientes a la misma, no tiene derecho a volver a Disponibilidad por esta causa. En caso de enfermedad que demande licencia por más de treinta (30) días, a partir de ese término pasará directamente a pasiva.-

7.061

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

ARTICULO 113°.- El Personal que hubiera revistado en la situación prevista en el inciso c) del Artículo 110°, no podrá volver a estar en disponibilidad por la misma causa hasta que haya ascendido dos grados de la jerarquía que tenía en esa oportunidad. Esta situación de disponibilidad no beneficiará al Personal que, en el mismo calendario o en el inmediato anterior, hubiera usado de las licencias previstas en el inciso b) del Artículo 107°, ni de los incisos b) o c) del Artículo 110°.-

ARTICULO 114°.- El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos señalados en los incisos a), b), y d) del Artículo 110° se computará siempre a los fines del ascenso y del retiro.

El tiempo pasado en la misma situación, por los motivos contemplados en los incisos c) y e), del Artículo 110°, será computado únicamente a los efectos del retiro.-

ARTICULO 115°.- Revistará en situación de Pasiva:

- a.- El Personal Superior y Subalterno, con licencia por enfermedad no motivada por actos del servicio, desde el momento que exceda de seis (6) meses, hasta completar dos (2) años como máximo.
- b.- El Personal Superior con licencia por asuntos personales, desde el momento en que exceda los tres (3) meses hasta completar un año como máximo.
- c.- El Personal Superior y Subalterno procesado por delito doloso o privado de su libertad en sumario judicial, mientras dure esta situación.-

ARTICULO 116°.- El tiempo transcurrido en situación de Pasiva no se computará para ascenso, salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado y, posteriormente, obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

Tampoco se computará ese periodo a los efectos de retiro, salvo el caso del inciso a) del artículo que antecede.-

ARTICULO 117°.- El Personal que alcanzara dos (2) años en alguna de las situaciones previstas en los incisos a), b), y c), del Artículo 115° y subsistieran las causas que las motivan, debe pasar a retiro con o sin goce de haberes, según correspondiere.-

ARTICULO 118°.- El Personal Superior y Subalterno que fuera "afectado" a Organismos Policiales Nacionales, Provinciales o de Coordinación Policial, para realizar tareas de planeamiento docentes u otras afines; y los alumnos enviados a Institutos o cursos desarrollados en el País o Extranjero, siempre revistarán en Servicio Efectivo, en la Institución de origen, durante el tiempo que demande su afectación.

El Personal Superior o Subalterno que fuere adscrito a Organismos no Policiales Nacionales o Provinciales, revistarán en servicio efectivo, hasta el término de dos (2) años; lapso durante el cual no será considerado para ascenso.-

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

CAPITULO IX

BAJAS Y REINCORPORACIONES

ARTICULO 119º.- La baja del Personal Policial significa la pérdida del Estado Policial, con los deberes y derechos que le son inherentes, excepto la percepción del haber de retiro que pudiera corresponder conforme a lo establecido en el Artículo 59º de esta Ley.-

ARTICULO 120º.- El Estado Policial se extingue por fallecimiento del Personal Policial.-

ARTICULO 121º.- El Estado Policial se pierde:

- a.- Por renuncia del interesado, cuando hubiere sido aceptada y notificado el causante.
- b.- Por sanción disciplinaria de destitución, en algunas de las formas establecidas por el Artículo 59º de esta Ley.-

ARTICULO 122º.- El Personal enterado de su baja, si tuviera bienes del Estado a su cargo u otras responsabilidades transmisibles, consultará con el Superior que corresponda para la designación de quién debe recibirlos. Hasta el momento de la entrega y contralor, no cesarán estas responsabilidades como funcionario policial.-

ARTICULO 123º.- La solicitud de baja por renuncia no será concedida al Personal que cumple sanción disciplinaria temporal, hasta el agotamiento del castigo. Es deber del Superior interviniente, en cualquier nivel de su trámite, retener las renunciaciones correspondientes a quienes se encuentran sometidos a Sumario Administrativo o información.-

ARTICULO 124º.- El Personal de baja por la causa expresada en el inciso a) del Artículo 121º de esta Ley, podrá ser reincorporado a la Institución con el grado que poseía y la antigüedad computada en el mismo, siempre que concurrieren las siguientes condiciones:

- a.- Que la solicitud de reincorporación sea presentada dentro del término de dos (2) años cuando fuera Agente, y de uno (1) para otras jerarquías.
- b.- Que no se hubiere alcanzado el grado de Oficial Superior, antes de la baja.
- c.- Que exista la vacante en el grado.
- d.- Que la Jefatura de Comando Superior considere conveniente la reincorporación; y

7.061

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

- e.- Que se hayan llenado las formalidades reglamentarias para comprobar las aptitudes físicas y mentales del interesado.-

ARTICULO 125°.- El Personal dado de baja por destitución, podrá solicitar dentro de un plazo máximo de cinco (5) años desde el acto administrativo de la baja, la revisión de la causa, aportando pruebas tendientes a demostrar que la pena impuesta fue producto de un error o injusticia. Si obtuviera resolución favorable, será reincorporado, con el grado que tenía al momento de la baja. El tiempo transcurrido se computará como antigüedad para el ascenso y el retiro.-

ARTICULO 126°.- En el caso del artículo que antecede, si hubieran transcurrido más de tres (3) años desde la fecha de la baja, y el interesado computare por lo menos el tiempo mínimo para obtener el retiro, el procedimiento será el siguiente:

- a.- Se dictará el decreto de reincorporación, reconociéndose el grado, antigüedad y situación de revista que el Personal tenía al momento de la baja.
- b.- Podrá disponerse su pase a situación de retiro, con el grado que le hubiere correspondido de haber seguido prestando servicio efectivo a partir del momento de su baja y hasta la fecha de reincorporación. No se incluyen a estos efectos los grados en que el ascenso se produce exclusivamente por selección.-

ARTICULO 127°.- El Personal dado de baja por renuncia, en caso de reincorporación mantendrá el grado obtenido en su oportunidad pero ocupará el último puesto de los de su igual grado en el escalafón correspondiente. Su antigüedad general en la repartición, a los efectos del retiro, será la que hubo obtenido antes de su baja, no computándosele el tiempo transcurrido fuera de la Institución.-

CAPITULO X

LEGAJOS PERSONALES

ARTICULO 128°.- Los datos de filiación civil, morfológico, cromáticos y dactiloscópicos del Personal Superior y Subalterno se registrarán en su legajo personal de hojas fijas. En el mismo legajo se registrarán los nombres y domicilios de familiares, en particular los que estuvieren a cargo del agente. También los domicilios anteriores del causante; estudios cursados en establecimientos oficiales y privados; empleos anteriores y otros antecedentes.-

ARTICULO 129°.- Sin perjuicio de los datos mencionados precedentemente, en el legajo personal de cada agente se harán constar los antecedentes de su carrera policial, conforme a las normas que determine la reglamentación correspondiente; los resultados de cursos y exámenes policiales; el desempeño de cátedras en los Institutos

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

de Enseñanza Policial; las calificaciones anuales de Superiores inmediatos y de Junta de Calificación para ascenso; los nombramientos y desempeños temporarios de cargo de mando superior; la intervención en congresos policiales, simposios, comisiones de estudios de problemas trascendentes y otros datos ponderables de la actuación profesional del funcionario que faciliten el conocimiento de su capacidad, iniciativa, dedicación y amor a la Institución y al servicio.-

ARTICULO 130°.- También deberán anotarse en los legajos personales, las sanciones disciplinarias aplicadas al agente; los sumarios administrativos y judiciales en que resultó imputado y el fallo definitivo de los mismos; los embargos ejecutados contra el agente; las licencias utilizadas por enfermedades y otras causas y los cambios de situaciones de revista por el uso de aquella u otros motivos debidamente aclarados. Los documentos correspondientes a las constancias de los datos mencionados en este artículo, en el anterior, y otros que establezca la reglamentación, serán archivados en el ~~anexo~~ del legajo personal correspondiente, debidamente foliados, por orden cronológico.-

ARTICULO 131°.- Los informes de antecedentes de los legajos personales de los policías tendrán carácter "reservado" y solo se expedirán a requerimiento de autoridad competente, en forma escrita y con rúbrica de un Oficial Jefe de la Institución que asumirá responsabilidad primaria por su exactitud e integridad.-

TITULO III

SUELDOS Y ASIGNACIONES

CAPITULO I

CONCEPTO GENERAL

ARTICULO 132°.- El Personal Policial en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares), compensaciones é indemnizaciones que, para cada caso, determine esta Ley y las normas complementarias correspondientes.

La suma que percibe un Policia por los conceptos señalados precedentemente excepto las indemnizaciones, se denominará Haber Mensual.-

CAPITULO II

SUELDOS POLICIALES

ARTICULO 133° - El sueldo correspondiente a cada grado de la carrera policial se denominará sueldo básico. La escala de sueldos básicos policiales se calculará

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA,

tomando como base los valores de la tabla agregada como Anexo V de la presente Ley.-

ARTICULO 134º.- El valor de cada Punto de la escala mencionada precedentemente se fijará anualmente por la Ley de Presupuesto.-

CAPITULO III

SUPLEMENTOS

ARTICULO 135º.- Se denominarán suplementos generales las bonificaciones integrantes de los haberes mensuales de los policías cualquiera sea el Cuerpo o Escalafón al que pertenezcan.-

ARTICULO 136º.- El Personal Policial percibirá un suplemento general "Por Antigüedad" - conforme se reglamente - en relación a los años de servicio computables. Todo policía que hubiera superado el término mínimo establecido por el Anexo IV de esta Ley para el ascenso al grado superior, tendrá derecho a un suplemento por "Tiempo Mínimo Cumplido" cuando la situación no fuera motivada por causales de inhabilitación o consecuencia de calificación insuficiente para el ascenso.-

ARTICULO 137º.- El Personal Policial que hubiere completado el Nivel Polimodal o los correspondientes a una carrera universitaria, tendrá derecho a una bonificación por "Título" en las condiciones que se reglamente.-

ARTICULO 138º.- La Ley de Presupuesto podrá establecer otros suplementos que resultaren convenientes al Personal Policial para estimular su dedicación y desarrollo intelectual; su adaptación a las exigencias que se impongan como consecuencia de la evolución técnica de los medios y recursos de que se valen las fuerzas policiales, y por otros conceptos.-

ARTICULO 139º.- El Personal de los Cuerpos de Seguridad y Técnico percibirá, mensualmente una bonificación por "Riesgo Personal" cuyo monto - para todas las jerarquías - podrá alcanzar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo básico del grado de Agente.-

ARTICULO 140º.- El Personal Policial de los Cuerpos de Seguridad y Técnico tendrá derecho a un suplemento por "Dedicación Especial" en razón de tener que cumplir las obligaciones del cargo en cualquier momento del día o de la noche, conforme a los horarios que se le asignen y los recargos que se le impongan.-

7.061

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

ARTICULO 141º.- Los Oficiales Superiores y Jefes de los Cuerpos de Seguridad, y Técnico en situación de actividad, gozarán de un suplemento por "Responsabilidad Funcional" que se determinará en relación con el grado de cada policía, desde el grado de Sub-Comisario.-

CAPITULO IV

COMPENSACIONES E INDEMNIZACIONES

ARTICULO 142º.- El Personal Superior y Subalterno a quienes el Estado no pudiera asignar vivienda en la localidad donde deba prestar servicio, gozará de una asignación mensual conforme se reglamente y cuyo monto se acondicionará a la jerarquía del causante.-

ARTICULO 143º.- El Personal Policial que en razón de actividades propias del servicio deba realizar gastos extraordinarios, tendrá derecho al reintegro en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta Ley.-

ARTICULO 144º.- El Personal Policial que deba cumplir traslado a una localidad distante más de 70 kilómetros de su destino anterior, tendrá derecho a una indemnización equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo básico que corresponda a su grado. Esta indemnización deberá liquidarse anticipadamente y en ningún caso será inferior al monto del sueldo básico del Agente de Policía.-

CAPITULO V

LIQUIDACION DE HABERES

ARTICULO 145º.- Según fuere la situación de revista del Personal Policial en actividad, percibirá sus haberes en las condiciones que se determinan en este Capítulo.-

ARTICULO 146º.- El Personal que reviste en servicio efectivo - casos del Artículo 107º percibirá en concepto de haber mensual la totalidad del sueldo y suplementos de su grado y escalafón.-

ARTICULO 147º.- El personal que reviste en situación de Disponibilidad, percibirá en concepto de haber mensual:

- a.- Los comprendidos en los incisos a), b) y d) del Artículo 110º de esta Ley, la totalidad del sueldo y demás emolumentos previstos en el Artículo 146º. En el caso del inciso d) citado, el Personal deberá optar por esta remuneración o la

FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA

que corresponda al cargo que ocupe fuera de la Institución.

- b.- Los comprendidos en el inciso e) del Artículo 110º, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del sueldo y los suplementos generales que le corresponden, únicamente.-

ARTICULO 148º.- El Personal que reviste en situación de Pasiva, percibirá en concepto de haber mensual:

- a.- Los comprendidos en los incisos a) del Artículo 115º de esta Ley, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del sueldo del grado y los suplementos generales, únicamente.
- b.- Los comprendidos en el inciso c) del Artículo 115º de esta Ley, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo y los suplementos generales únicamente, y por el término máximo de un año, a partir del cual no percibirá haber alguno.
- c.- Los comprendidos en el inciso b) del Artículo 115º de esta Ley, no percibirán haber alguno.-

TITULO IV

RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

CAPITULO I

RETIROS Y PENSIONES POLICIALES

ARTICULO 149º.- Una Ley Especial, de conformidad a lo establecido en el Convenio de Transferencia del Sistema Provisional y sus modificatorias Leyes N° 6.154 y 6.494, determinará el Régimen de Retiros y Pensiones del Personal Policial y sus derechos habientes.-

ARTICULO 150º.- El trámite para la incorporación de los retirados de la Fuerza al Sistema Nacional Integrado de Jubilaciones y Pensiones será establecido por un Reglamento que establecerá las formalidades para obtener los cómputos de servicios y las gestiones necesarias para concretar dichos derechos.-

ARTICULO 151º.- El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado al que pertenecía el causante en actividad. Se otorgará por Decreto de la Función Ejecutiva de la Provincia y no significa la cesación del estado policial, sino la limitación de sus deberes y derechos.-

CAPITULO II

SUBSIDIOS POLICIALES

ARTICULO 152°.- Cuando se produjere el fallecimiento del Personal Policial en actividad o retiro como consecuencia del cumplimiento de sus deberes policiales de defender, contra las vías del hecho o en actos de arrojo, la vida, la libertad y la propiedad de las personas, los deudos con derecho a pensión percibirán, por una sola vez, el siguiente subsidio además de los beneficios que, para accidentes en y por actos del servicio, acuerde otra norma legal vigente:

- a.- Herederos del personal soltero: Una suma equivalente a veinte (20) veces el importe del haber mensual correspondiente a su grado y situación de revista.
- b.- Herederos del personal casado, sin hijos: Una suma equivalente a treinta (30) veces el importe del haber mensual mencionado.
- c.- Herederos del personal soltero, con hijos reconocidos: Una suma equivalente a cuarenta (40) veces el importe correspondiente al haber mensual. Este monto se incrementará con sumas equivalentes a cinco (5) veces el haber mensual por cada hijo, a partir del tercero (3°). El importe total se destinará íntegramente a los hijos del agente; si alguno o la totalidad de los hijos fuere menor de edad, la suma será cobrada por su representante legal, que deberá destinarla exclusivamente en beneficios de los hijos del agente.
- d.- Herederos del personal viudo, con hijos: Sumas iguales a las determinadas en el inciso c) precedente.
- e.- Herederos del personal casado con hijos: Una suma equivalente a cincuenta (50) veces el importe del haber mensual correspondiente al grado y situación de revista del fallecido. Este monto se incrementará con sumas equivalentes cinco (5) veces el haber mencionado por cada hijo, a partir del tercero (3°). El importe total se destinará a los hijos del agente en un SETENTA POR CIENTO (70%) como mínimo; si alguno o la totalidad de los hijos fuere menor de edad, la suma será cobrada por su representante legal, que deberá destinarla exclusivamente en beneficio de los hijos del agente.-

ARTICULO 153°.- El subsidio establecido por el artículo anterior se liquidará a los herederos del Personal en situación de retiro, cuando éste hubiere sido convocado, movilizado o hubiere intervenido en auxilio del Personal de la Institución en actividad, o por ausencia de aquel. También corresponderá a los herederos del Personal Policial, en actividad o retiro, que hubiere fallecido durante o con motivo de su intervención para mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir o reprimir actos delictuosos.-

ARTICULO 154º.- El beneficio mencionado en los artículos que anteceden, se liquidará también - por una sola vez y sin perjuicio de otros establecidos por otras normas legales vigentes al Personal Policial que resultare total y permanentemente incapacitado para la actividad policial y civil, por las mismas causas.-

ARTICULO 155º.- Los beneficios mencionados en los artículos que anteceden - en este Capítulo - se solicitarán en oportunidad de formularse el pedido de pensión o de iniciarse el trámite de retiro. Su tramitación tendrá carácter de urgente, sumaria y preferencial.-

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 156º.- A los efectos de cumplimentar tareas específicas, y en casos excepcionales, la Institución podrá contar con Personal contratado, sin estabilidad policial. La decisión al respecto corresponderá únicamente a la Función Ejecutiva.-

ARTICULO 157º.- Las disposiciones contenidas en esta Ley se complementarán con las que establezcan los reglamentos generales mencionados en los diversos artículos de la misma, y la demás normativas que determine la necesidad o conveniencia, para satisfacer los fines que se procuran por estos medios.-

ARTICULO 158º.- La presente Ley será publicada y distribuida con cargo a todo el personal de la Institución; sus disposiciones y las de los reglamentos complementarios serán de estudio obligatorio en los cursos de formación y perfeccionamiento del Personal Superior y Subalterno en forma gradual.-

ARTICULO 159º.- La presente Ley deroga todas las disposiciones anteriores que se opusieran a las normas que la integran.-

CAPITULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 160º.- Hasta la vigencia de las normas reglamentarias mencionadas en los artículos que anteceden, regirán las reglamentaciones anteriores que no se opusieren al

contenido de la presente Ley; en caso contrario los reglamentos vigentes se modificarán en lo pertinente para su vigencia provisional.-

ARTICULO 161º.- El Personal que a la fecha de la sanción de la presente Ley viniera desempeñándose en el Cuerpo Profesional, y que no optara por su pase a los Cuerpos de Seguridad o Técnico, podrá continuar su carrera en las mismas condiciones en que revistaba. A tal efecto, la normativa sobre dichos Cuerpos continuará aplicándose, exclusivamente para dichas personas.-

Serán nulas las designaciones o asignaciones de personal ya designado en la Policía de la Provincia, hacia dichos Cuerpos, que desaparecen de la estructura policial. El responsable del acto administrativo que contrarie lo normado en este artículo se considerará incurso en falta grave.-

ARTICULO 162º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 15º Período Legislativo, a veintiún días del mes de diciembre del año dos mil Proyecto presentado por la FUNCION EJECUTIVA.-

L E Y N° 7.001.-

FIRMADO:

ROLANDO ROCIER BUSTO- VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

RAUL EDUARDO ROMERO- SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

José Enrique Villacorta
SECRETARIO LEGISLATIVO
Función Legislativa - La Rioja

ANEXO I

ESCALA JERARQUICA PERSONAL SUPERIOR

A) OFICIALES SUPERIORES

- 1.- COMISARIO GENERAL
- 2.- COMISARIO MAYOR
- 3.- COMISARIO INSPECTOR

B) OFICIALES JEFES

- 1.- COMISARIO
- 2.- SUBCOMISARIO

C) OFICIALES SUBALTERNOS

- 1.- OFICIAL PRINCIPAL
- 2.- OFICIAL INSPECTOR
- 3.- OFICIAL SUBINSPECTOR
- 4.- OFICIAL AYUDANTE

ESCALA JERARQUICA PERSONAL SUBALTERNO

A) SUBOFICIALES

- 1.- SUBOFICIAL MAYOR
- 2.- SUBOFICIAL AUXILIAR
- 3.- SUBOFICIAL ESCRIBIENTE
- 4.- SARGENTO 1º
- 5.- SARGENTO
- 6.- CABO PRIMERO
- 7.- CABO
- 8.- AGENTES DE POLICIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

36

Jorge Enrique Villacorta
Pro-SECRETARIO LEGISLATIVO
Función Legislativa - La Rioja

ANEXO II

INGRESOS Y TOPES DE LOS ESCALAFONES DE LOS DISTINTOS CUERPOS

JERARQUIAS	CUERPO SEGURIDAD ESCALAFON SEGURIDAD	BOMBROS	MUSICOS
a) Personal Superior Comisario General Comisario Mayor Comisario Inspector Comisario Subcomisario Oficial Principal Oficial Inspector Oficial Subinspector Oficial Ayudante	Si Si Si Si Si Si Si Si Si Si	Si Si Si Si Si Si Si Si Si Si	- - - Si Si Si Si Si Si Si
b) Personal Subalterno Suboficial Mayor Suboficial Auxiliar Suboficial Escribiente Sargento 1º Sargento Cabo 1º Cabo Agente	Si Si Si Si Si Si Si Si Si	Si Si Si Si Si Si Si Si Si	Si Si Si Si Si Si Si Si Si

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Jonay Gonzalez Villarreal
Pro-Secretario Legislativo
Función Legislativa - La Rioja

ANEXO III – 1ra. PARTE
FACULTADES DISCIPLINARIAS

DENOMINACION DE CARGOS Y GRADOS	A OFIC., SUPERIOR				A OFIC. JEFES				A OFIC. SUBALTERNOS				OBSER.
	Dest.	Susp.	Arr.	Aper.	Dest.	Susp.	Arr.	Aper.	Dest.	Susp.	Arr.	Aper.	
a) Facultades por razón del cargo:													
Función Ejecutiva	Si	30 d.	60 d.	Si	Si	30 d.	60 d.	Si	Si	30 d.	60 d.	Si	Dec.
Secretaría de Gob. y Seguridad	-	20 d.	40 d.	Si	-	15 d.	40 d.	Si	Si	20 d.	50 d.	Si	Resol.
Jefatura de Comando Superior	-	-	20 d.	Si	-	-	25 d.	Si	Si	-	30 d.	Si	Resol.
Direcciones de Comando Superior	-	-	15 d.	Si	-	-	20 d.	Si	Si	-	25 d.	Si	A Subor.
Jefaturas de U. R. y Dptos.	-	-	10 d.	Si	-	-	20 d.	Si	Si	-	25 d.	Si	A Subor.
Jefaturas de Unidades de orden Público, Especiales y Divisiones	-	-	-	-	-	-	10 d.	Si	Si	-	15 d.	Si	A Subor.
Jefatura de Destacamentos y Secciones	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10 d.	Si	A Subor.
b) Facultades por razón del grado:													
Comisario Gral.	-	-	10 d.	Si	-	-	15 d.	Si	Si	-	20 d.	Si	A grado Inferior en todos los Casos
Comisario Mayor	-	-	5 d.	Si	-	-	10 d.	Si	Si	-	15 d.	Si	
Comisario Inspector	-	-	-	-	-	-	8 d.	Si	Si	-	12 d.	Si	
Comisario	-	-	-	-	-	-	3 d.	Si	Si	-	8 d.	Si	
Subcomisario	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5 d.	Si	
Oficial Principal	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4 d.	Si	
Oficial Inspector	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3 d.	Si	
Oficial Subinspector	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	Si	
Oficial Ayudante	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Jorge Enrique Villacorta
Pro-Secretario LEGISLATIVO
Función Legislativa - La Rioja

ANEXO III – 2da. PARTE

FACULTADES DISCIPLINARIAS

DENOMINACION DE CARGOS Y GRADOS	A SUBOFICIALES					A AGENTES					OBSER.
	Dest.	Baja	Susp.	Arr.	Aper.	Dest.	Baja	Susp.	Arr.	Aper.	
a) Facultades por razón del cargo:											
Función Ejecutiva	Si	Si	30 d.	60 d.	Si	Si	Si	30 d.	60 d.	Si	Doc.
Secretaría de Gob. y Seguridad	-	Si	25 d.	55 d.	Si	-	Si	25 d.	55 d.	Si	Resol.
Jefatura de Comando Superior	-	-	-	30 d.	Si	-	-	-	45 d.	Si	Resol.
Direcciones de Comando Superior	-	-	-	25 d.	Si	-	-	-	30 d.	Si	A Subor.
Jefaturas de U. R. y Dptos.	-	-	-	20 d.	Si	-	-	-	25 d.	Si	A Subor.
Jefaturas de Unidades de orden Público, Especiales y Divisiones	-	-	-	15 d.	Si	-	-	-	20 d.	Si	A Subor.
Jefatura de Destacamentos y Secciones	-	-	-	10 d.	Si	-	-	-	15 d.	Si	A Subor.
b) Facultades por razón del grado:											
Comisario Gral.	-	-	-	30 d.	Si	-	-	-	35 d.	Si	A grado inferior en todos los casos
Comisario Mayor	-	-	-	25 d.	Si	-	-	-	30 d.	Si	
Comisario Inspector	-	-	-	20 d.	Si	-	-	-	25 d.	Si	
Comisario	-	-	-	12 d.	Si	-	-	-	15 d.	Si	
Subcomisario	-	-	-	10 d.	Si	-	-	-	12 d.	Si	
Oficial Principal	-	-	-	7 d.	Si	-	-	-	10 d.	Si	
Oficial Inspector	-	-	-	5 d.	Si	-	-	-	7 d.	Si	
Oficial Subinspector	-	-	-	3 d.	Si	-	-	-	5 d.	Si	
Oficial Ayudante	-	-	-	-	Si	-	-	-	3 d.	Si	

ES COPIA FIDEL DEL ORIGINAL

Jorge Enrique Villacorta
Pro-SECRETARIO LEGISLATIVO
Función Legislativa - La Rioja

7.061

ANEXO IV

TIEMPO MINIMO DE PERMANENCIA EN CADA GRADO

JERARQUIAS	CUERPOS			OBSERVACIONES	
	SEGURIDAD	TECNICO			
		Bomberos	Músicos		
Comisario General	---	--	--	Termina carrera	
Comisario Mayor	3 años	--	--		
Comisario Inspector	4 años	3 años	--		
Comisario	4 años	3 años	--		
Subcomisario	3 años	4 años	5 años		
Oficial Principal	4 años	4 años	5 años		
Oficial Inspector	3 años	4 años	6 años		
Oficial Subinspector	3 años	5 años	6 años		
Oficial Ayudante	4 años	5 años	6 años	Inicia Carrera	
Suboficial Mayor	--	--	--	Termina Carrera	
Suboficial Auxiliar	3 años	3 años	3 años		
Suboficial Escribiente	4 años	4 años	4 años		
Sargento 1º	3 años	3 años	3 años		
Sargento	4 años	4 años	4 años		
Cabo 1º	3 años	3 años	3 años		
Cabo	3 años	3 años	3 años		
Agentes	4 años	4 años	4 años		
					Inicia Carrera

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Leopoldo Enrique Villacorta
PRO SECRETARIO LEGISLATIVO
Función Legislativa - La Rioja

ANEXO V

TABLA DE VALORES PARA LA LIQUIDACION DE SUELDOS
BASICOS DEL PERSONAL POLICIAL

1- PERSONAL SUPERIOR

A OFICIALES SUPERIORES:

- | | |
|-------------------------|------------|
| 1.- COMISARIO GENERAL | 120 puntos |
| 2.- COMISARIO MAYOR | 110 puntos |
| 3.- COMISARIO INSPECTOR | 100 puntos |

B OFICIALES JEFES:

- | | |
|------------------|-----------|
| 4.- COMISARIO | 85 puntos |
| 5.- SUBCOMISARIO | 80 puntos |

C OFICIALES SUBALTERNOS

- | | |
|--------------------------|-----------|
| 6.- OFICIAL PRINCIPAL | 65 puntos |
| 7.- OFICIAL INSPECTOR | 55 puntos |
| 8.- OFICIAL SUBINSPECTOR | 50 puntos |
| 9.- OFICIAL AYUDANTE | 40 puntos |

2- PERSONAL SUBALTERNO

A SUBOFICIALES:

- | | |
|----------------------------|-----------|
| 1.- SUBOFICIAL MAYOR | 65 puntos |
| 2.- SUBOFICIAL AUXILIAR | 60 puntos |
| 3.- SUBOFICIAL ESCRIBIENTE | 55 puntos |
| 4.- SARGENTO 1° | 50 puntos |
| 5.- SARGENTO | 45 puntos |
| 6.- CABO 1° | 40 puntos |
| 7.- CABO | 35 puntos |

B TROPA POLICIAL:

- | | |
|-------------|-----------|
| 8.- AGENTES | 25 puntos |
|-------------|-----------|

ES COPIA DEL ORIGINAL

Gerardo Enrique Villacorta
Pro-SECRETARIO LEGISLATIVO

PROTOCOLIZADO

ANDRÉS ALEJANDRO RIVERA
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

La Rioja,

10 MAY 2002

VISTO: La Ley N° 7.061 del Personal de la Policía de la Provincia, y;-

CONSIDERANDO:

QUE a través del citado instrumento normativo se legisla sobre todo lo atinente al personal que compone la institución policial, regulándose su ingreso, escala jerárquica, agrupamientos, régimen disciplinario y de licencias, etc.

QUE siendo pertinente integrar el espectro normativo con su correspondiente reglamentación, se procede al dictado de la misma, que se encuentra contenida en el Anexo I, de este acto administrativo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123 inciso 1° de la Constitución Provincial, -

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTICULO 1°.- REGLAMENTASE la Ley N° 7.061 del Personal de la Policía de la Provincia, de conformidad a lo establecido en el Anexo I, que forma parte integrante de este Decreto.

ARTICULO 2°.- Derógase el Decreto N° 1.486/77 y toda otra norma que se oponga a las disposiciones contenidas en la Reglamentación que por este acto se dicta.

398

CERTIFICADO
Original / Copia
Original / Copia

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

ARTICULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro Coordinador de Gobierno, y suscrito por el Señor Subsecretario de Gobierno, Justicia y Seguridad.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

DECRETO N°

398.14

ANGEL EDUARDO MAZA
GOBERNADOR

Dr. JESUS FERNANDO REJAL
MINISTRO COORDINADOR DEL GOBIERNO

Dr. ALBERTO N. PAREDES URQUIZA
SUB-SECRETARIO DE GOBIERNO,
JUSTICIA Y SEGURIDAD

CERTIFICO que la presente es una copia fiel del
Original / Copia que se acompaña a la vista.

398.14

AUGUSTA N. TORRES MATOS
Escribana Graf. de Gobierno

PROTOCOLIZADO

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PERSONAL POLICIAL

TITULO I

DEL PERSONAL DE LA INSTITUCION

CAPITULO I°

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1°.- Las obligaciones y derechos establecidos en la Ley del Personal Policial y en este Reglamento crean, entre los miembros del Personal, una situación de dependencia orgánica y funcional basada en la escala jerárquica, la antigüedad y el cargo.

ARTICULO 2°.- La disciplina es la base de la Institución. La sujeción al régimen disciplinario se manifiesta por la subordinación de grado a grado y el respeto y la obediencia a las órdenes del superior, a la vez que por la voluntad de alcanzar el fin que esas órdenes se proponen. El deber de obediencia al Superior, en las órdenes del servicio, se cumple en todo tiempo y lugar.

ARTICULO 3°.- El conducto ordinario para el cumplimiento de toda orden del servicio es la vía jerárquica. Cuando no sea transmitida por ese medio, el que la recibe la hará conocer a su Superior inmediato antes de darle cumplimiento, con excepción de los casos urgentes, en lo que informará inmediatamente después de haberla obedecido.

ARTICULO 4°.- Cuando reciba una orden contraria a otra que debe ejecutar o que impida o demore su cumplimiento, hará presente esta circunstancia al Superior de quien la reciba, y si éste la reitera, obedece informando al Superior que emitió la orden anterior. No debe hacer observaciones sobre las órdenes que recibe, pero puede pedir aclaraciones cuando no las haya comprendido.

ARTICULO 5°.- El Superior es responsable de las consecuencias de las órdenes que imparte y todo Subalterno es responsable de la exacta ejecución de las mismas, debiendo dar cuenta de su cumplimiento o de los obstáculos que hayan impedido concretarla.

ARTICULO 6°.- La Obediencia Debida deberá ser interpretada dentro del marco de la normativa internacional y constitucional vigente:

398

CERTIFICO que lo es a la fidel de
Original / Copia / ... a la vista.

AUGUSTA N. TORRES MATUS
Escribana Gral. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

- a) Los Policias no podrán ser procesados o sancionados por negarse a acatar órdenes ilegales de sus superiores.
- b) El acatamiento de órdenes de los superiores no podrá alegarse como defensa en los casos de violación de los derechos humanos cometidas por la Policía en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 7º.- Todo Policía debe mantener entre sus subordinados una estricta disciplina; se abstendrá de mostrar preferencia hacia alguno, tratando de proceder siempre con equidad y justicia; usará con todos igual firmeza y cortesía; evitando tanto la rudeza como la familiaridad.

ARTICULO 8º.- Todo Policía debe manifestarse siempre conforme con su situación. Si tuviera alguna queja, debe producirla formalmente ante quien la pueda remediar. Cualquier especie que pueda difundir disgusto en el servicio o tibieza en el cumplimiento de las órdenes se considerará falta, tanto más grave cuanto mayor sea el grado del Policía que lo enviste.

ARTICULO 9º.- Salvo autorización expresa de Jefatura de Comando Superior, el Personal no podrá prestarse a reportajes ni publicar su opinión por la prensa en asuntos de carácter oficial o vinculados a la función o a los intereses policiales.

CAPITULO IIº

ESTABILIDAD POLICIAL

ARTICULO 10º.- El Personal policial sin distinción de jerarquía pierde el Estado Policial en los casos expresamente establecidos en el artículo 14º de la Ley Nº 7.061/00.

ARTICULO 11º.- Todo Policía tiene estabilidad en el destino por los términos establecidos en el artículo 15º de la Ley Nº 7.061, salvo las siguientes situaciones excepcionales:

- a) Razones propias del servicio: las que se deberán ajustar a las prescripciones del Decreto Nº 24.141/71, o la norma que lo reemplace.
- b) Razones particulares: mediante nota el interesado deberá expresar los motivos de la solicitud de cambio de destino, las que deberán ser resueltas por el señor Jefe del Comando Superior o el señor Secretario de Gobierno, Justicia y Seguridad.

398-111

CERTIFICO que
Original y copia
señal de
a la vista.

AUGUSTA N. TORRES MATOS
Escribana Gral. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO MORENO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

UNION EJECUTIVA PROVINCIAL

CAPITULO III°

ESCALA JERARQUICA

ARTICULO 12°.- El Personal ocupa en la escala jerárquica el lugar que le corresponde por grado; a igualdad de grado se considerará sucesivamente la antigüedad en el mismo y el orden por escalafón.

ARTICULO 13°.- Los grados máximos que el Personal podrá alcanzar por ascenso, serán los siguientes:

PERSONAL SUPERIOR:

- Cuerpo Seguridad: Comisario General
- Cuerpo Técnico:
- Escalafón Bombero: Comisario Mayor
- Escalafón Música: Comisario

PERSONAL SUBALTERNO

- Cuerpo Seguridad: Suboficial Mayor
- Cuerpo Técnico
- Escalafón Bombero: Suboficial Mayor
- Escalafón Música: Suboficial Mayor

ARTICULO 14°.- La Escala Jerárquica se agrupa en los siguientes cuadros:

PERSONAL SUPERIOR

OFICIALES SUPERIORES.

- Comisario General
- Comisario Mayor
- Comisario Inspector

OFICIALES JEFES:

- Comisario
- Sub-comisario

OFICIALES SUBALTERNOS

- Oficial Principal
- Oficial Inspector
- Oficial Subinspector
- Oficial Ayudante

398-71

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotografía, según a la vista.

AUGUSTA N. TORRES MATOS
Escribana Gral. de Gobierno

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

PERSONAL SUBALTERNO

SUBOFICIALES

Suboficial Mayor
Suboficial Auxiliar
Suboficial Escribiente
Sargento Primero
Sargento
Cabo Primero
Cabo
Agente

- ARTICULO 15°.- El Personal Civil integrado por Profesionales, técnicos, empleados administrativos y Personal Obrero de Maestranza y Servicios, no tiene estado policial. Se regirá por lo dispuesto en el "Estatuto del Personal Civil".

El Personal Subalterno de los Cuerpos Seguridad y Técnico que obtenga título universitario, podrá pasar a revistar como Personal Superior del Cuerpo Seguridad o Técnico, previo realizar un curso de capacitación, al cabo del cual egresará con la jerarquía de Oficial Ayudante. La determinación sobre la factibilidad de esta operación, en orden a las necesidades institucionales, corresponde a la Secretaría de Seguridad. La duración del curso será determinada por el mismo organismo, a propuesta del Area de Institutos de Seguridad.

CAPITULO IV°

SUPERIORIDAD POLICIAL

ARTICULO 16°.- El Personal policial podrá ser destinado a desempeñar funciones del grado inmediato superior.

La sucesión accidental en el mando cuando por cualquier circunstancia el titular no pueda ejercerla, momentáneamente es ejercida por el Superior jerárquico que sigue al titular y a igualdad de grado, por el más antiguo, salvo el caso de empleos administrativos para los cuales la Superioridad haya determinado quien debe reemplazarlo.

ARTICULO 17°.- La Superioridad jerárquica y/o funcional, además del ejercicio de las obligaciones y derechos inherentes a la misma, entraña la

398-11

4

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Foto copia que surge a la vista.

AUGUSTA N. TORRES MATUS
Escribana Gral. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO ROBERTO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

facultad de imponer en forma directa e inmediata las sanciones disciplinarias previstas en el Régimen Disciplinario.

ARTICULO 18°.- La Superioridad por antigüedad no rige desde el grado de Comisario Mayor en adelante, solo en cuanto se refiere a los efectos de la designación en cargos de la estructura policial o de la Secretaría de Seguridad, teniendo presente la nueva estructura policial prevista en la Ley N° 6.943.

ARTICULO 19°.- La Superioridad por cargo no tendrá aplicación entre las diferentes Areas de dependencia directa de la Secretaría de Seguridad, y tampoco entre cualquiera de éstas y los titulares (únicamente) de las Direcciones del Comando Superior, con excepción de la Inspección General de Asuntos Internos, cargo para el que rige dicha Superioridad, frente a todos los cargos mencionados.

ARTICULO 20°.- La Superioridad por razón del servicio, es la autoridad transitoria que tiene un Policía sobre sus iguales y Superiores en determinadas circunstancias en razón del especial servicio que cumple.

ARTICULO 21°.- Son casos de ejercicios de la Superioridad por servicios:

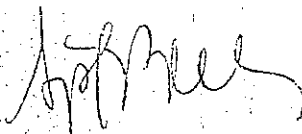
- a) Desempeñarse como centinela, imaginaria, custodia, vigía, escucha u operador de telecomunicaciones o telelocalizadores.
- b) Estar cumpliendo una misión de carácter reservado o una consigna durante una vigilancia o una investigación.
- c) Conducir a un detenido con captura recomendada o acusado por faltas o delitos por los que corresponde su detención preventiva.
- d) Estar encargado de una fuerza de bomberos de la Institución desde el momento que se hace presente en el lugar de un siniestro y en todo aquello que se refiere a la extinción o conjuración del mismo. Igualmente para los casos de una fuerza especial destinada a combatir un siniestro o cataclismo, mientras duren las operaciones.
- e) Estar encargado de un servicio extraordinario de vigilancia o de prevención o represión de delitos.
- f) Los policías de servicio, sobre los que están francos o sobre los que son ajenos a la dependencia o jurisdicción donde aquellos ejercen sus funciones.

ARTICULO 22°.- La Superioridad por servicios no puede ser ejercida para con los superiores de quienes el agente esté subordinado en forma directa por razones de organización de la Institución ni para con el Jefe de Comando Superior.

398111

5

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original: Copia / Fotocopia para la vista.



AUGUSTA N. TORRES MATOS
Escribana Gral. de Gobierno

ARMANDO ALVARADO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

Si se suscitare un conflicto de atribuciones por aplicación de este tipo de Superioridad, el Subalterno deberá someterse a las órdenes o indicaciones del Superior, el que será responsable de los abusos o transgresiones que resultaren por su intervención.

TITULO II

REGULACIÓN DE LA CARRERA POLICIAL

CAPITULO Iº

RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL

CONDICIONES PARA EL INGRESO COMO PERSONAL SUPERIOR

ARTICULO 23º.- Los aspirantes a Cadetes de la Escuela de Policía deben reunir, además de las condiciones generales establecidas por el Artículo 39º de la Ley N° 7.061, las siguientes:

- Tener como edad mínima 17 años cumplidos en el año de la inscripción, y no más de 25 años; estado civil soltero, sin hijos.
- Estatura mínima 1,70 mts. para varones y 1,68 para mujeres; y máxima 1,95 mts.
- Tener aptitud física para el regular desempeño de las funciones de Policía y gozar de buena salud, lo que será comprobado en examen aprobado por el servicio médico de Sanidad Policial. En caso de disconformidad el aspirante podrá apelar, correspondiendo a la Junta Médica Policial dictaminar en un plazo no mayor de cinco días hábiles a contar desde su presentación, cuyo fallo será inapelable.
- Tener antecedentes de conducta intachables y gozar de buen concepto funcional avalado por un Oficial Superior, quien ejercerá la tutoría del alumno.
- El Curso de Cadetes podrá integrarse con aspirantes provenientes del Personal de la Institución que acrediten buena conducta, dedicación, asistencia y aptitudes profesionales, quedando sujetos a las mismas condiciones previstas para los demás aspirantes;

ARTICULO 24º.- Una vez que tuvieren los requisitos establecidos, los aspirantes serán sometidos al examen que se refiere el inciso c) del artículo

398

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia / etc. según a la vista.

AUGUSTA N. TORRES MATUS
Escribana Gral. de Gobierno

PROTOCOLIZADO

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

precedente, y los que resultaren aptos rendirán en la Escuela de Cadetes las pruebas escritas de las Asignaturas y programas que se establezcan en el dispositivo de Convocatoria. Este orden podrá invertirse, a criterio de las autoridades del Área de Institutos.

ARTICULO 25°.- El promedio de las calificaciones obtenidas por el aspirante a Cadete en las Asignaturas establecidas determina el orden de mérito, en consecuencia su precedencia para el ingreso a la Escuela.

A igualdad de promedio se dará preferencia al que posea la mejor calificación en las asignaturas establecidas conforme al orden de prelación dado a cada una de ellas en el dispositivo de convocatoria. A nueva igualdad el orden de mérito se resolverá por sorteo en presencia de los interesados.

ARTICULO 26°.- Los cursos tendrán la duración que se determine mediante Resolución. Los Cadetes egresarán con el grado de Oficial Ayudante y con el Título que apruebe el área de Educación de la Provincia, que será como mínimo, de nivel terciario no Universitario.

CONDICIONES PARA EL INGRESO COMO PERSONAL SUBALTERNO

ARTICULO 27°.- Los aspirantes a ingresar como Personal Subalterno en los Cuerpos Seguridad y Técnico, presentarán:

- Certificado de buena conducta expedido por la Policía de la provincia;
- Copia de la partida de nacimiento legalizada por autoridad competente.
- Certificado de haber aprobado el nivel polimodal en Establecimientos Nacionales, Provinciales y/o Privados.

ARTICULO 28°.- Los aspirantes a Agentes para los distintos Escalafones deberán reunir las siguientes condiciones:

- Ser argentino.
- Tener como edad mínima 18 años al momento de su ingreso y no más de veinticinco años.
- Tener una estatura mínima de 1,70 mts. para varones y 1,68 para mujeres; y máxima de 1,95 mts.
- Tener buena salud compatible con la función, reconocida por Sanidad Policial;
- No tener antecedentes policiales ni judiciales y gozar de buen concepto social.

398-114

7

CERTIFICADO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia / Original a la vista.

AUGUSTA N. TORRES MATOS
Escribana Gral. de Gobierno

ARTICULO 29°.- Para optar al grado de Agente Músico se deberá reunir las condiciones generales para el ingreso en el Cuerpo de Seguridad y deberá acreditar su idoneidad en este Escalafón, estando sujeta su incorporación a un examen de evaluación y selección.

ARTICULO 30°.- A su ingreso a la Institución el Personal deberá presentar una declaración jurada de los bienes que posee, extensiva a los pertenecientes a su cónyuge e hijos. Esta declaración será renovada cuando la Jefatura de Comando Superior lo considere oportuno.

CAPITULO II°

REGIMEN DISCIPLINARIO

DE SU APLICACIÓN

ARTICULO 31°.- Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán sin otras distinciones que las que expresamente se establecen:

- a) A todo el Personal en Actividad.
- b) A todo el Personal en situación de Retiro en los siguientes casos:
 - I) Cuando preste servicio por haber sido convocado en iguales condiciones que el Personal en Actividad.
 - II) Cuando deba responder por hechos cometidos mientras estuvo en actividad.
 - III) En los casos que este Reglamento u otras disposiciones legales lo establezcan en forma especial.

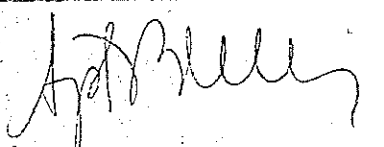
ARTICULO 32°.- Las disposiciones del presente Reglamento, y las que resulten concomitantes con el mismo, son las únicas que se aplicarán a las faltas cometidas por los integrantes de los cuadros policiales en el desempeño de funciones específicas y a conductas de su vida privada, que afecten el prestigio de la Repartición.

ARTICULO 33°.- La aplicación de las sanciones que correspondan a los funcionarios policiales, sin distinción de jerarquías, se hará de acuerdo con las facultades que otorga el Anexo III - "Facultades Disciplinarias", de la Ley N° 7.061.

ARTICULO 34°.- Las normas de este Reglamento deben interpretarse teniendo en consideración que su finalidad es afirmar y mantener la disciplina y que el principio de autoridad es el fundamento de la misma, para asegurar el normal funcionamiento de la Institución.

398-111

CERTIFICO que la copia fiel del Original / Cópia de ... se entregó a la vista.



AUGUSTA N. TORRES MATUS
Escribana Gral de Gobierno

ARTICULO 35°.- La conducta del Personal será juzgada en la esfera disciplinaria exclusivamente de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento e independiente de la decisiones de otras autoridades en ámbitos que a ellas le competan, pero no podrá considerarse en lo administrativo la existencia de hechos o la culpabilidad que han sido tenidos por probados en sede judicial.

ARTICULO 36°.- La amnistía o indulto por el delito cometido, la absolución o sobreseimiento judicial y el perdón del particular damnificado, no exime de responsabilidad al personal policial, si se hubiere hecho acreedor a una sanción disciplinaria por éste mismo hecho.

DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 37°.- Constituye falta administrativa toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente ó contenidos implícitamente en los Reglamentos y disposiciones vigentes.

ARTICULO 38°.- La ejecución de una orden del servicio hace solamente responsable al Superior que la ha dado y no constituye en falta al Subalterno, salvo cuando éste último se hubiere apartado de aquella ó excedido en su ejecución.

ARTICULO 39°.- Sin perjuicio del concepto general de falta a que alude el artículo anterior de éste Reglamento, se consideran en particular, con ese carácter, las que se enumeran a continuación:

FALTAS AL RESPETO

ARTICULO 40°.- Las faltas disciplinarias establecidas en el presente artículo darán lugar a la sanción de APERCIBIMIENTO y/o hasta veinte días de ARRESTO. Las mismas serán aplicadas por el Superior jerárquico que la compruebe, mediante la planilla disciplinaria respectiva, donde hará constar la causa, sin necesidad de actuaciones sumariales.

Se consideran faltas al respeto las siguientes:

- Cualquier acto de irrespetuosidad entre el Personal Policial. El respeto es debido aún cuando el Superior vista de particular, salvo que se compruebe que no se lo conocía.
- No saludar al Superior ó no guardar en su presencia la compostura.

PROTOCOLIZADO

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

- c) Hacer observaciones, quejarse, reprochar ó discutir por medios no autorizados, de palabra ó por escrito, actos ú órdenes del Superior.
- d) Presentar recursos, reclamos ó peticiones maliciosos ó en términos irrespetuosos ó descorteses.
- e) No concurrir al llamado ó citación de un Superior
- f) Jugar de manos ó dirigirse bromas en presencia de un Subalterno.
- g) Fumar, el Personal, sin autorización del Superior.

FALTAS A LA ETICA POLICIAL

ARTICULO 41°.- Las faltas disciplinarias establecidas en el presente artículo darán lugar a la sanción de APERCIBIMIENTO y/o hasta cuarenta días de ARRESTO. Las mismas serán aplicadas por el Superior jerárquico que la compruebe, mediante la planilla disciplinaria respectiva donde hará constar la causa, sin necesidad de actuaciones sumariales.

Se consideran faltas a la ética policial las siguientes:

- a) La incorrección en el trato con el público ó con iguales ó subalternos, ó no observar en todo lugar y en circunstancias la corrección que exige el pundonor policial.
- b) La falta de aseó personal ó el desarreglo en el vestir, el uso de prendas en desorden, incompletas, con remiendas ó roturas, ó que no sean reglamentarias.
- c) La ebriedad fuera del servicio, cuando trascienda públicamente.
- d) Faltar a la verdad, salvo cuando lo haga en ejercicio del legítimo derecho de defensa.
- e) Quejarse del servicio ó vertir expresiones que puedan infundir en los integrantes de los cuadros policiales, situaciones que afecten la disciplina de la Repartición.
- f) Usar públicamente prendas del uniforme, distintivos ó insignias que no le corresponden.
- g) Las vías de hecho, injurias, agravios, amenazas ó desafíos entre iguales.
- h) Encontrándose sometido a Sumario Administrativo ó Información Sumaria ó habiendo sido sancionado, hacer declaraciones de carácter público ó prestarse a reportajes periodísticos relacionados con la causa atribuida.
- i) Valerse de recomendaciones ajenas a la Institución para gestionar destinos, ascensos ó cualquier otra medida de provecho ó beneficio.
- j) Formular falsas imputaciones ó hacer críticas ofensivas ó comentarios maledicentes contra sus superiores, iguales ó subalternos.
- k) Formular ó instigar a formular denuncias anónimas.

398

CERTIFICO que la copia fiel es Original / Copia / Falso / No se ve a la vista.

AUGUSTA M. TORRES MATUS
Escribana Gral. de Gobierno

PROTOCOLIZADO

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

- l) Prestarse a reportajes ó publicar su opinión en asuntos de carácter oficial ó vinculados a la función ó a los intereses policiales, sin autorización expresa del Jefe del Comando Superior, salvo cuando se trate de un trabajo doctrinario sobre las disposiciones que rigen la vida de la Repartición.
- m) La concurrencia habitual a hipódromos, recintos de juego ó lugares de dudosa moralidad.
- n) Los altercados entre el personal ó con personas ajenas a la Repartición, en dependencias de la misma ó en lugares públicos.

FALTAS AL REGIMEN DE SERVICIO

ARTICULO 42°.- Las faltas disciplinarias establecidas en el presente artículo darán lugar a la sanción de tres hasta veinticinco días de ARRESTO. Las mismas serán aplicadas por el Superior jerárquico que la compruebe, mediante la planilla disciplinaria respectiva donde hará constar la causa sin necesidad de actuaciones sumariales.

Se consideran faltas al régimen de servicio las siguientes:

- a) No observar puntualidad ó no concurrir a la prestación del servicio, ó al llamado del Superior por razones del mismo ó no ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma, aún en horas fuera del servicio.
- b) No dar conocimiento inmediato al Superior por cualquier medio, de enfermedad ó causas justificadas que le impidan presentarse al servicio.
- c) Sustraerse al cumplimiento del servicio, aduciendo enfermedad ó males supuestos ó valiéndose de cualquier medio fraudulento.
- d) En caso de enfermedad, no solicitar formalmente la carpeta médica correspondiente ni diligenciarla ante el organismo pertinente dentro del término de las cuatro horas del horario de presentación al servicio.
- e) Dejar de cumplir en término un traslado o excederse en las licencias sin causa justificada, siempre que ello no constituya un abandono de servicio.
- f) No guardar en formación, la compostura debida ó estar desatento a la instrucción que se imparta.
- g) Cualquier omisión ó acción que importe un incumplimiento de los deberes de centinela, imaginaria, consigna ó custodia policial.
- h) Ejecutar cualquier acto que constituya una falta de respeto ó de consideración hacia el centinela, imaginaria, consigna ó custodia policial.
- i) Dormirse estando de facción, de guardia ó en cualquier otro lugar, estando de servicio, siempre que dicha falta no sea catalogada, por sus posibles consecuencias, como grave.
- j) Producir una falsa alarma, desorden ó confusión en el personal, siempre que dicha falta no sea catalogada, por sus posibles consecuencias, como grave.

CERTIFICO que en p. 11 de la copia fiel de Original / Copia / Fotocopia se adjunta a la vista.

AUGUSTA N. TORRES MAYUS
Escribana Gral. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

- k) Obstruir ó no prestar la debida colaboración a las autoridades legalmente autorizadas para requerirla y siempre que las obligaciones del servicio lo permitan.
- l) Cumplir negligentemente ó dejar de cumplir con las obligaciones del servicio, siempre que dicha falta no sea catalogada, por sus posibles consecuencias, como grave.
- m) Ocurred a un Superior no inmediato sin seguir la via jerárquica correspondiente, salvo que el ocurrente haya sido objeto de un acto arbitrario por parte del Superior inmediato.
- n) Causar cualquier daño a vehículos de la Repartición debido a la negligencia en su conducción ó conducir sin estar debidamente autorizado y sin contar con el carnet habilitante.
- ñ) Ocasionar, por negligencia, la pérdida, deterioro ó inutilización de armas, credenciales, prendas del uniforme, vehículos ó cualquier otro bien de la Repartición, siempre que dicha falta no sea catalogada, por sus posibles consecuencias, como grave.

FALTAS EN EJERCICIO DE MANDO

ARTICULO 43°.- Las faltas disciplinarias establecidas en el presente artículo darán lugar a la sanción de cinco hasta treinta días de ARRESTO. Las mismas serán aplicadas por el Superior jerárquico que la compruebe, mediante la planilla disciplinaria respectiva donde hará constar la causa sin necesidad de actuaciones sumariales.

Se consideran faltas en ejercicio de mando las siguientes:

- a) No mantener la debida disciplina con el personal a sus órdenes; no controlar sus servicios ó encomendarles tareas ajenas al mismo.
- b) Ordenar a un subalterno, haciendo uso de su superioridad, la ejecución de un acto de servicio manifiestamente arbitrario.
- c) Calificar injustamente a un Subalterno por negligencia.
- d) La revocación manifiestamente injustificada de sanciones impuestas por Subalternos, ó la no imposición sin causa de las sanciones solicitadas por éstos ó no hacer cumplir debidamente las sanciones.

ARTICULO 44°.- Cualquiera de las faltas mencionadas en los Artículos anteriores podrá ser considerada grave, si por su trascendencia o consecuencia, constituyen un manifiesto menoscabo para la disciplina, la investidura o el desenvolvimiento correcto de la vida institucional.

CERTIFICO que el presente es el original de
Original / Copia / F. ... a la vista.

AUGUSTA N. TORRES MATOS
Escribana Gral. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

FALTAS GRAVES

ARTICULO 45°.- Las faltas disciplinarias establecidas en el presente artículo darán lugar a una sanción de: suspensión, que será graduada por la autoridad que la imponga, o hasta la destitución, impuesta en ambos casos, por acto administrativo dictado en Sumario Administrativo pertinente.

Se consideran faltas graves las siguientes:

- a) No mantener en la vida pública y privada la corrección y el decoro que impone la función.
- b) La debilidad moral en actos del servicio.
- c) El abandono de servicio, que será INSTANTÁNEO cuando el Personal policial se retire de la consigna o custodia policial específica poniendo en riesgo el objetivo a cubrir. El abandono de servicio será TEMPORAL cuando el Personal policial faltare a las obligaciones del servicio por un término de setenta y dos horas corridas, a partir de la primera hora de inasistencia.
- d) Desobedecer las órdenes que determine el cumplimiento de un arresto, su quebrantamiento ó la negativa a notificarse.
- e) La negligencia manifiesta en la persecución ó represión de la delincuencia, juegos prohibidos ó prostitución; ó la falta de cumplimiento adecuado a una orden impartida específicamente por el Superior.
- f) Prestar a particulares la credencial, distintivo, uniforme ó armamento perteneciente a la Repartición.
- g) Vender, permutar ó empeñar prendas del equipo, armamento ú otros bienes de la Repartición.
- h) Desafiar, hacer ademanes, extraer armas ó efectuar otras demostraciones incorrectas contra otros integrantes de la Institución y/o a particulares.
- i) Afirmar una falsedad, negar ó callar la verdad en todo ó en parte en las declaraciones, informes ó traducciones, que se presten como testigo, perito ó traductor ante la Institución en los Sumarios Administrativos ó en Información Sumaria.
- j) La reincidencia en la ebriedad fuera del servicio, cuando trascienda públicamente.
- k) La ebriedad estando de servicio ó uniformado, cuando sea reincidente.
- l) Calificar indebidamente a un Subalterno para favorecerlo ó perjudicarlo.
- m) El uso arbitrario de los poderes disciplinarios, la no represión de transgresiones ó su ocultación a la parcialidad en su investigación.
- n) No tomar medidas represivas contra los Subalternos culpables de actos que perjudiquen al servicio ó menoscaben la disciplina.
- ñ) Haber ocasionado por negligencia la fuga de un detenido.

CERTIFICO que la
Original / Copia / Fotocopia es fiel a la vista.

AUGUSTA N. TORRES MATUS
Escribana Gral. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

- o) Vejar a un Subalterno, injurarlo, agraviarlo, amenazarlo, desafiarlo ó perjudicarlo arbitrariamente.
- p) No guardar secreto aún después del retiro ó baja de la Institución, con referencia a hechos ó asuntos relacionados con el servicio y que por su naturaleza impongan esa conducta.
- q) Desarrollar actividades lucrativas ó de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales, que corresponden a su grado y cargo.
- r) No desocupar en término las dependencias ó casa habitación ocupada por el Personal policial en virtud de su cargo.
- s) Hacer circular entre policías ó particulares, rifas, suscripciones ó peticiones de dinero ó de cualquier clase de bienes, como medio de obtener fondos para regalos, indemnizaciones ó propinas, cualquiera sea su valor, y por interés propio ó extraño ó por servicios prestados ó por razones particulares ajenas al servicio, exceptuándose de ésta norma las expresamente autorizadas por el Jefe de Comando Superior, con arreglo a las reglamentaciones respectivas.
- t) Promover ó aceptar homenajes que no estuvieren reglamentariamente establecidos y todo otro acto que implique sumisión ó obsecuencia para con los Superiores jerárquicos.
- u) Todo acto que afecte gravemente la disciplina, el prestigio ó la responsabilidad de la Repartición ó la dignidad del funcionario, cuando no encuadre en falta gravísima.

Podrá disponerse la suspensión preventiva inmediata del cargo, hasta tanto se sustancie el sumario, cuando se presuma que la falta cometida pueda quedar tipificada en el presente artículo. Si la sanción de Suspensión no fuere impuesta, o fuere menor que el tiempo de la suspensión preventiva, se restituirán los haberes correspondientes no abonados.

Para los casos previstos en los incisos a), b), r) y t), podrá disponerse la sanción de cuarenta días de arresto, si por los antecedentes del Personal involucrado, y por las circunstancias que rodearon el hecho, se considera que puede la falta encontrar la atenuante que justifique la sanción aludida en este párrafo, y siempre que el involucrado no sea reincidente en la misma.

ARTICULO 46°.- Se consideran también faltas graves, y corresponderá igual escala penal que en el artículo anterior:

338

CERTIFICO que la presente es Fotocopia fiel de Original: Copia / Fotocopia que se acompaña a la vista.

[Firma]

AUGUSTA N. TORRES MATOS
Escribano Gral. de Gobierno

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

- a) Demorar en cualquier forma el trámite de un recurso, reclamación o petición encuadrada en los reglamentos, como así dejar de informar una solicitud o no darle curso cuando se tiene la obligación de hacerlo.
- b) No registrar a los detenidos o permitir su registro sin las formalidades reglamentarias, o no ajustarse a estas en el retiro o devolución del dinero u otros efectos requisados.
- c) Ocasionar por negligencia la pérdida o desaparición de efectos o valores pertenecientes a terceros y que se encuentren depositados en dependencias de la Repartición.
- d) Presentar Reclamos o Recursos maliciosos con el fin de dilatar el procedimiento por hechos suficientemente probados. También constituye falta grave la interposición de recurso de nulidad contra actos o hechos a que la misma persona dio lugar, o concurrió a producirlos, o que en nada afecten sus derechos de defensa en el sumario.
- e) No elevar en tiempo y forma las actuaciones administrativas, cuya demora ocasione un perjuicio grave al sumariado o incoado.
- f) No pagar deudas o dar lugar a embargos propios o de garantes y/o fiadores; cuando se trate de deudas producidas por alimentos y "litis expensas", se considerará que la falta grave es calificada.

FALTAS GRAVÍSIMAS

ARTICULO 47°.- Las faltas disciplinarias establecidas en el presente artículo darán lugar a la sanción de destitución, impuesta por acto administrativo dictado en Sumario pertinente.

- a) Lesionar o tentar la lesión de derechos constitucionales de los habitantes de la Provincia y/o de personas que se encuentren en ella.
- b) Cometer insubordinación (individual o colectiva), provocarla ó instigar a cometerla. Presentar recurso, peticiones ó reclamos colectivos.
- c) El abuso de sus atribuciones y la práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios y vejatorios de las personas que se encuentren bajo su custodia, así como suministrarles drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas sin prescripción médica.
- d) Mantener vinculación personal con delincuentes, tahúres ó explotadores de juegos de azar ó de cualquier otro vicio ó con personas de notoria mala fama.
- e) Hacer propaganda tendenciosa o circular escritos, folletos o publicaciones de ése carácter, que pudieran afectar la disciplina o dañar el prestigio de la Repartición.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia / ... a la vista.

AUGUSTA N. TORRES MATUS
Escribana Gral. de Gobierno

PROTOCOLIZADO

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

COMISION EJECUTIVA PROVINCIAL

- f) Haber tenido noventa (90) días de arresto ó cuarenta y cinco (45) días de suspensión de empleo en el curso del año calendario, computando la falta administrativa que se le atribuye.
- g) Formar parte de agrupaciones políticas ó participar en su actividad.
- h) La participación en huelgas, medidas de fuerza, o en acciones sustitutivas de las mismas que alteren de algún modo el normal funcionamiento de los servicios.
- i) Haber sido sancionado por la comisión de tres o más faltas graves en el período de un año calendario.
- j) La utilización de las armas reglamentarias en infracción a las normas que regulen su uso.
- k) La ocultación o alteración de una prueba con la finalidad de perjudicar o ayudar al encausado.
- l) La falsificación, sustracción, simulación o destrucción de documentos del servicio bajo custodia propia o de cualquier otro funcionario.
- m) La condena judicial firme por delito doloso.

DE LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN

ARTICULO 48°.- La responsabilidad administrativa del personal policial por la comisión de faltas, la hará pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 44° de la Ley N° 7.061:

- a) Apercibimiento escrito.
- b) Arresto policial.
- c) Suspensión de empleo.
- d) Destitución (cesantía ó exoneración).

Para cada especie de sanción disciplinaria enunciada deberá tenerse en cuenta los alcances y definiciones establecidas en la Ley del Personal Policial en el Título II- Capítulo II.-

ARTICULO 49°.- El cumplimiento del Arresto para el Personal Policial se hará efectivo en la dependencia que la Superioridad determine, fuera del destino del sancionado, la cual deberá contar con las comodidades de alojamiento necesarias para preservar la dignidad de la persona sancionada, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 51° de la Ley de Personal.

ARTICULO 50°.- EL Arresto policial para el Personal Superior será siempre con perjuicio del servicio en razón de la suspensión del mando durante el tiempo de su cumplimiento que impone el artículo 50° de la Ley de Personal.

16

398111

CERTIFICO que la presente es Fotocopia fiel de Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

AUGUSTA N. TORRES RAYOS
Escribana Gral. de Gobierno

ARTICULO 51°.- La medida de arresto preventivo deberá ser documentada y notificada al infractor y/o familiares o persona por él indicada, para conocer de su situación administrativa.

ARTICULO 52°.- El tiempo transcurrido de la Sanción de Suspensión de Empleo implica que no se computará para el ascenso ni para la antigüedad en el servicio. Cuando se aplique la Suspensión de Empleo, se hará la comunicación del caso a la Administración de Recursos, para que proceda a registrar la sanción y efectuar los descuentos pertinentes.

CONCURSO DE FALTAS

ARTICULO 53°.- Cuando concurren dos o más transgresiones de diversa gravedad, se aplicará la sanción que corresponda a la falta administrativa más grave, teniendo en cuenta las otras como circunstancias calificantes.

ARTICULO 54°.- Si concurriesen faltas de la misma gravedad se aplicará la sanción que corresponda a esa clase de falta administrativa, de acuerdo con lo que establece éste Reglamento, considerándose la pluralidad de faltas comprendidas en un mismo número, como circunstancia calificante.

REINCIDENCIA

ARTICULO 55°.- Habrá reincidencia cuando el personal que hubiera sido objeto de sanción administrativa anterior por falta disciplinaria, cometiere otra de cualquier naturaleza dentro de los siguientes términos:

- a) Tres (3) meses, cuando la sanción anterior hubiere sido de apercibimiento
- b) Un (1) año, cuando la sanción anterior hubiere sido de arresto policial hasta treinta (30) días o suspensión de empleo hasta quince (15) días;
- c) Dos (2) años, cuando la sanción anterior hubiere sido arresto policial de más de treinta (30) días o suspensión de empleo de más de quince (15) días.

DE LOS ATENUANTES Y AGRAVANTES

ARTICULO 56°.- A los fines de la graduación administrativa que corresponda por las faltas cometidas y contempladas en la presente reglamentación, se considerarán como atenuantes o agravantes las siguientes circunstancias que establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 57°.- Serán considerados como atenuantes las siguientes circunstancias:

CERTIFICO que la presente es Fotocopia fiel de
Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

ARMANDO ALEJANDRO MORENO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

- a) La inexperiencia del transgresor;
- b) La provocación abusiva de otro miembro de la Institución;
- c) La buena conducta anterior y el buen concepto del Superior;
- d) Los méritos acreditados en el servicio;
- e) El exceso de celo en beneficio del servicio si aquel ha motivado la transgresión;
- f) Los factores de orden moral que por su gravedad hayan tenido decisiva influencia en la comisión de la falta;
- g) Cuando la transgresión no haya producido consecuencias graves.

ARTICULO 58°.- Se consideraran como agravantes:

- a) Si el hecho se hubiera cometido con la participación o en presencia de Subalternos;
- b) La mayor jerarquía;
- c) La reincidencia;
- d) La consecuencia grave que haya producido la transgresión;
- e) Cuando la falta es cometida por dos o más agentes que se concierten para ello;
- f) El mal concepto fundado del Superior;
- g) Los antecedentes administrativos y judiciales;
- h) La trascendencia pública que haya tenido el hecho investigado.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DISCIPLINARIA

ARTICULO 59°.- A los fines del ejercicio de la facultad disciplinaria que surge del presente Reglamento, se operará la prescripción de la acción dentro de los plazos que a continuación se determinan:

- a) A los seis meses las faltas que no sean consideradas como graves o gravísimas.
- b) Al año, las faltas graves.
- c) A los dos años las faltas gravísimas.

ARTICULO 60°.- La prescripción se interrumpe desde el momento en que se dispone la sanción o se inicia la sustentación de la actuación administrativa que corresponde.

ARTICULO 61°.- La acción disciplinaria que nace como consecuencia de un hecho que constituye prima-facie delito, podrá ejercitarse mientras no haya prescripto la acción penal resultante de ese hecho.

ARTICULO 62°.- Las acciones que correspondan en los casos de responsabilidad por daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del Estado,

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia / etc. según a la vista.

AUGUSTO R. TORRES MATOS
Escribano Gral. de Gobierno

se regirán por las normas que establece el Código Civil sobre la materia, pero no podrá exigirse el resarcimiento al responsable si no se probare la existencia del dolo o culpa de su parte.

FACULTADES Y FORMALIDADES PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 63°.- Las facultades y obligaciones para imposición de sanciones del Personal Superior y Subalterno se rigen por lo dispuesto en el Artículo 60° de la Ley de Personal Policial.

ARTICULO 64°.- El Personal civil carece de facultades para imponer sanciones al personal con estado policial, debiendo ante una transgresión, limitarse a dar cuenta de la misma al Superior policial de quien dependa el transgresor o en su defecto al Superior común, quienes deberán de inmediato tomar las medidas correspondientes.

ARTICULO 65°.- Cuando el funcionario de inferior jerarquía a la que corresponde por la organización de la Institución sea designado para desempeñar cualquier otro cargo superior, tendrá por razón de cargo, los mismos poderes disciplinarios que corresponden al cargo o función que desempeña.

ARTICULO 66°.- El personal de suboficiales podrá disponer el arresto preventivo de suboficiales subordinados y subalternos que cometan faltas graves en lugares públicos, al solo efecto de lograr el cese de las transgresiones o impedir la ejecución de las mismas, debiéndose dar aviso inmediato a la Superioridad.

ARTICULO 67°.- El Superior ejerce el contralor de los castigos impuestos a sus subordinados, pudiendo sustituirlos, disminuirlos, aumentarlos hasta el límite de sus propias facultades o dejarlos sin efecto. Deberá ejercer esa facultad dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de recibida la comunicación mediante la cual se le hace conocer la sanción aplicada. Cuando resuelva aumentar, reducir o dejar sin efecto la sanción, deberá fundamentar esa decisión bajo pena de nulidad y de modo que no sufra menoscabo la autoridad del Subalterno que lo dispuso.

ARTICULO 68°.- El que ordene una sanción que corresponda a un Subordinado, lo hará saber al Superior común inmediato, dentro de las veinticuatro (24) horas, para que éste, si lo considera necesario, ejercite la facultad que le acuerda el artículo anterior de éste Reglamento.

ARMANDO ALEJANDRO ROBERTO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

REGION EJECUTIVA PROVINCIAL

ARTICULO 69°.- El que imponga a un Subalterno no subordinado una sanción, la comunicará al Superior de éste, a los mismos efectos, quedando facultado dicho superior para reformat en cualquier sentido la sanción aplicada a un subordinado cuando el que la disponga fuere un subalterno, pero si fuese de igual o mayor grado, solo podrá modificarla en el sentido de aumento hasta el limite de sus propias facultades.

ARTICULO 70°.- Los Oficiales del Personal Policial pertenecientes al Cuerpo Técnico tendrán facultades disciplinarias de por sí y para sus Subordinados dentro del mismo escalafón. Cuando deban aplicar una sanción a Subalternos del Cuerpo de Seguridad lo solicitarán al Jefe de la dependencia donde pertenece el responsable.

ARTICULO 71°.- La comunicación de la sanción dispuesta debe ser dada, en lo posible, por un integrante de la Repartición que revista con la jerarquía no inferior a la del sancionado, debe ser por escrito (salvo que las circunstancias exigieran la comunicación verbal inmediata, la que podrá realizarse de tal modo, hasta tanto pueda formalizarse por escrito), en un término de (24) horas y debidamente notificado.

ARTICULO 72°.- La sola afirmación del Superior basta para acreditar la falta, mientras no se demuestre lo contrario y salvo que se trate de faltas que para su consideración no exijan la instrucción de actuaciones administrativas.

ARTICULO 73°.- El Superior que modifique una sanción, en el modo establecido en este Reglamento, lo hará conocer por escrito a quien impuso el castigo.

ARTICULO 74°.- Las transgresiones cometidas en presencia de varios funcionarios policiales con facultades disciplinarias deben ser sancionadas por el de mayor jerarquía.

ARTICULO 75°.- Cuando la medida de la justa sanción exceda sus poderes disciplinarios, el Superior aplicará enseguida la sanción hasta el limite de sus facultades y por el resto solicitará que intervenga el Superior que corresponda.

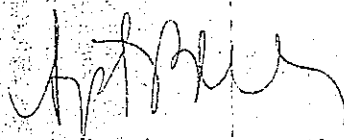
Este principio no será de aplicación en los casos en que por razón de la gravedad de la falta cometida, se deba instruir Sumario Administrativo para el juzgamiento del responsable.

DE LA CONMUTACIÓN DE LAS SANCIONES

398-111

20

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia / ...
... la vista.



AUGUSTO N. TORRES MATOS
Escritor Gral. del Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

ARTICULO 76°.- Es facultad del señor Secretario de Seguridad y/o Jefe de Comando Superior cuando medién razones de conveniencia para la repartición, disminuir las sanciones o dejar sin efecto su cumplimiento. Si se tratare de una sanción de suspensión ésta facultad no podrá ser ejercida hasta tanto se haya cumplido la cuarta parte de la misma.

La conmutación o el perdón de las sanciones solo hace a su cumplimiento, debiendo quedar constancia de las mismas en los respectivos Legajos para todos los efectos correspondientes.

ARTICULO 77°.- Es facultad del Secretario de Seguridad por sí, o a propuesta del Jefe de Comando Superior, disponer con carácter general dejar sin efecto el cumplimiento de sanciones o la disminución de las mismas, en las fechas patrias, "25 de Mayo" "9 de Julio" y "Día de la Policía". Se exceptúan de ésta norma, las sanciones de Destitución en los grados de Cesantía o Exoneración o Suspensión mayor de 15 días.

DEL CUMPLIMIENTO Y COMPUTO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 78°.- La interposición de un recurso contra la sanción disciplinaria no suspende su cumplimiento, y deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 81° del Código de Procedimientos Administrativos provincial. No se anotará en el legajo del Personal la sanción hasta tanto la misma quede firme.

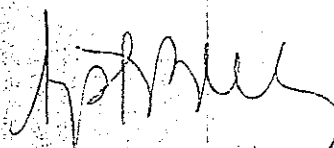
ARTICULO 79°.- El Personal que fuera sancionado con Arresto policial o Suspensión de empleo y se ordenare su traslado a otra localidad, cumplirá la sanción impuesta antes de que se efectivice el mismo. Si se encuentra en uso de licencia cumplirá la sanción al término de la misma. Si durante el cumplimiento del arresto el sancionado enfermase, se interrumpirá el mismo y se reanudará cuando cese esa causal.

ARTICULO 80°.- El Personal femenino de ambos cuerpos, podrá cumplir la sanción de Arresto policial en su domicilio.

ARTICULO 81°.- En el cómputo de la sanción disciplinaria se incluirán las horas del servicio que prestare el responsable durante el cumplimiento de aquella y también las dos horas que se le acuerden para el almuerzo y cena (en cada ocasión) en otro lugar.

La sanción de Suspensión de empleo comenzará a cumplirse a partir de la medianoche del día en que fue notificado y se computará por día en la

CERTIFICO que la presente es fiel copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.



AUGUSTA N. TORRES MATOS
Escribana Gral. de Gobierno

398.111

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

forma en que lo determine el Código Civil. El Superior verificará el cumplimiento de la sanción. Todo ello sin perjuicio de la suspensión preventiva, que deberá hacerse efectiva de inmediato, sin perjuicio de que su cómputo comience a partir de las cero horas del día siguiente.

RECURSOS Y RECLAMOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 82°.- Los recursos administrativos que establece éste Reglamento, contra las resoluciones del que haya sancionado, son los siguientes:

- a) Reconsideración;
- b) Apelación;
- c) Jerárquico;
- d) Nulidad.

ARTICULO 83°.- Contra la sanción de Aprebimientto solo procederá el Recurso de Reconsideración, que se deberá presentar en el plazo máximo de veinticuatro horas de la notificación, y se resolverá de inmediato por el Superior actuante.

ARTICULO 84°.- Contra la sanción de Arresto, sólo podrán interponerse los recursos de Reconsideración y Apelación en subsidio, dentro del término de los dos (2) días de la notificación de la sanción. El recurso de Reconsideración podrá o no plantearse con el de Apelación en Subsidio, pero el término mencionado es común para ambos, y no se considera interrumpido con la interposición del primer recurso.

Contra la sanción de Arresto establecida por el Jefe de Comando Superior de Policía o autoridad superior, solo procederá el Recurso de Reconsideración, el que culminará la vía recursiva: salvo en el caso de que la sanción de Arresto haya sido establecida por el Jefe de Comando Superior a un Oficial Jefe o Superior, caso en el cual procederá la Apelación en subsidio, ante el Secretario de Seguridad, cuya resolución culmina la vía recursiva.

En todos los casos en que debe resolverse un Recurso de Reconsideración contra sanción de arresto, el plazo para el dictado de tal resolución es de veinticuatro horas, desde que el Superior recibió la causa, con dictamen letrado, el que a su vez deberá expedirse en forma inmediata a que el trámite llegó a dicha área.

398

CERTIFICO que la presente es Fotocopia fiel de
Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

ARTICULO 85°.- La presentación del recurso deberá hacerse por escrito, debidamente fundado, constituyendo éste el único momento para el ofrecimiento de prueba por el recurrente. El recurso solo procederá en lo sustancial, por ilegitimidad de la sanción.

ARTICULO 86°.- Presentado el recurso, el encargado de resolverlo deberá ordenar la realización de las diligencias probatorias solicitadas por el recurrente y/o las que estime necesarias. La resolución del recurso deberá ser siempre fundada.

ARTICULO 87°.- En todos los casos que deba resolverse un recurso, se correrá vista a Asesoría Letrada a fin de que dictamine si el mismo es procedente, luego de haberse cumplido los requisitos formales establecidos para su admisión.

ARTICULO 88°.- El Superior ante quien se interpuso el recurso de Reconsideración, deberá expedirse confirmando, anulando o dejando sin efecto la sanción dentro del plazo de tres (3) días (excepto el caso previsto en el Artículo 84° precedente), y bajo apercibimiento de la responsabilidad administrativa que le correspondiere por esa omisión.

En caso de modificación de la sanción esta no podrá ser más grave para el causante recurrente.

ARTICULO 89°.- Denegado el recurso de Reconsideración y notificado el recurrente, y habiéndose planteado subsidiariamente el recurso de apelación, deberán elevarse las actuaciones al Jefe de Comando Superior, dentro del término de veinticuatro (24) horas, salvo que por razón de distancia, ello fuera imposible.

ARTICULO 90°.- Recibidas las actuaciones para resolver el recurso de Apelación, el Jefe de Comando Superior de Policía podrá disponer la apertura a prueba por el término de cinco (5) días, para considerar hechos controvertidos o de demostración necesaria. La resolución que resuelva el recurso de Apelación deberá ser notificada al recurrente y archivada en su Legajo personal; la misma culminará la vía recursiva.

ARTICULO 91°.- En los casos en que la sanción fuera dispuesta directamente por el Secretario de Seguridad, procederá el Recurso de Reconsideración, y luego el recurso Jerárquico, en los términos, causales y procedimientos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia.

ARTICULO 92°.- El recurso de Nulidad se interpondrá en los casos en que un sumario administrativo o información sumaria contenga actos de procedimiento en los cuales no se hubieren cumplido las normas establecidas por este Reglamento y normas legales aplicables.

ARTICULO 93°.- La irregularidad del acto o procedimiento sumarial, quedará subsanada, si no se interpone el recurso de nulidad solicitando su reparación, dentro de los tres (3) días de la notificación de una sanción disciplinaria o Resolución de Sumario Administrativo.

ARTICULO 94°.- Asesoría Letrada podrá pedir de oficio la nulidad total o parcial de actos de procedimientos o de resoluciones que considere violatorias de las normas legales, como así también podrá pedir toda clase de medidas que crea conveniente y necesario para la mejor conclusión de la causa.

ARTICULO 95°.- Los actos declarados nulos, no producirán efecto alguno de carácter legal y deberán realizarse nuevamente, si así fuera procedente, ajustándose a las normas previstas en este Reglamento.

ARTICULO 96°.- Los actos nulos serán declarados como tales, solamente cuando la inobservancia de las formas de procedimientos haya causado perjuicio a quien solicita nulidad o al imputado le haya privado de derechos expresa o implícitamente conferidos por una norma.

RECLAMOS

ARTICULO 97°.- El Personal podrá solicitar que se deje sin efecto el procedimiento o decisión que lo perjudique, o se le acuerde lo que legítimamente le corresponda, cuando considere:

- 1) Que la resolución o disposición de carácter administrativo policial que se aplica es ilegal, injusta o errónea, y además
- 2) Que es acreedor a que se le declare comprendido en un derecho o beneficio establecido por una prescripción legal o reglamentaria, que por motivo de tal resolutorio no vaya a poder acceder o se le deje de acordar.

Esta gestión tomará el nombre de Reclamo. Queda prohibido presentar reclamos colectivos.

ARTICULO 98°.- La presentación de un reclamo no dispensa de la obediencia debida ni suspende el cumplimiento de una orden de servicio.

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

El Personal a quien le corresponda resolver un reclamo puede solicitar los informes que considere necesario para la mejor resolución del mismo.

El reclamo podrá ser formulado solamente después de haber tomado conocimiento oficial de la decisión superior que lo motiva.

ARTICULO 99°.- Para que pueda ser admitido un reclamo, deben llenarse los siguientes requisitos:

- 1) Ser presentado dentro de los cinco (5) días;
- 2) Ser formulado por escrito, en terminos respetuosos que no afecten la autoridad o dignidad personal de los que intervengan en su tramitación; y
- 3) Ser fundados en los hechos que expresen, en el derecho que se alegue y en las razones de equidad que se expliquen.

ARTICULO 100°.- El reclamo deberá dirigirse al superior autor del hecho u omisión, siguiendo la vía jerárquica correspondiente. El superior que intervenga podrá elevarlo a Asesoría Letrada; la resolución definitiva será notificada al interesado.

ARTICULO 101°.- Si el reclamo fuere resuelto desfavorablemente, dentro de los tres (3) días de su notificación, podrán seguirse las instancias hasta el Secretario de Seguridad.

La primera instancia que resuelve favorablemente un reclamo, interrumpe la tramitación y deja sin efecto la medida objeto del mismo.

CAPITULO III°

DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS E INFORMACIONES SUMARIAS.

NORMAS GENERALES

ARTICULO 102°.- Los Sumarios Administrativos e Informaciones Sumarias tendientes a la comprobación de una falta o de un hecho atribuido al Personal policial y la aplicación de la sanción que corresponda, se ajustarán a las normas que se establecen en este Capítulo.

SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

398-7

25

CERTIFICO que la presente es copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia de ... a la vista.

Augusta D. Torres Matos
Escribana Gral. de Gobierno

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

ARTICULO 103°.- La Instrucción de Sumario Administrativo será ordenada por:

- a) Secretario de Seguridad.
- b) Jefe de Comando Superior, respecto al Personal con estado policial.
- c) Por el titular de las distintas Direcciones respecto al personal de Unidad subordinadas.
- d) Por el Jefe de Area con estado policial.
- e) Por el Jefe de Unidades Regionales respecto al personal subordinado.

ARTICULO 103° bis.- Se deberá incoar Sumario administrativo en los casos que a continuación se establecen:

- a) Por faltas graves y gravísimas previstas en este Reglamento;
- b) En los casos de Faltas al Respeto, a la Ética policial, al Régimen de Servicio o En ejercicio del mando, cuando por su gravedad se estime, prima facie, que corresponderá la aplicación de sanción de suspensión de empleo o destitución;
- c) Cuando fuere denunciada una falta por Personal policial no determinado, para probar la existencia de la falta y la autoría del o de los, sindicados;
- d) En todos los casos de pérdida, daño o destrucción de bienes de la Repartición, o por déficit de inventario, en los límites determinados por la reglamentación pertinente;
- e) En caso de invalidez o fallecimiento de un integrante de la Repartición, con motivo de actos de servicio vinculados directamente con el ejercicio efectivo de la función policial, o de arrojo;
- f) En los casos de Personal sometido a proceso judicial.

DE LOS INSTRUCTORES

ARTICULO 104°.- Están facultados para instruir Sumario Administrativo:

- a) Subsecretario de Gobierno, Justicia y Seguridad.
- b) Jefe de Comando Superior
- c) Directores, Jefes de Areas y Jefes de Unidades Regionales.
- d) Los Oficiales Superiores y Oficiales Jefes.
- e) Los Oficiales Subalternos, excepto los Subinspectores y Ayudantes.

ARTICULO 105°.- Los Instructores serán designados por los funcionarios con facultades para ordenar Sumario, y no deben pertenecer a la dependencia del sumariado.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia de la vista.

ARTICULO 107°.- Los funcionarios facultados para ordenar Sumario Administrativo podrán reemplazar al Instructor cuando mediaren las causales previstas en este Reglamento.

ARTICULO 108°.- El Instructor de los sumarios deberá ser siempre superior en grado al sumariado. Si esta diferencia surgiera durante la sustanciación de las actuaciones, el instructor suspenderá las mismas y adoptará el procedimiento que se establece en el artículo siguiente.

ARTICULO 109°.- Cuando por razones de jerarquía, enfermedad o accidente, el Instructor no pueda proseguir la instrucción del sumario, lo comunicará al Superior inmediato para que éste se avoque a la continuación del mismo, o designe un Oficial que continuará con ese trámite.

ARTICULO 110°.- El Instructor del Sumario designará un secretario de actuaciones, con el grado de Oficial.

ARTICULO 111°.- Constituida la Instrucción, deberá notificarse y emplazar al sumariado para que en el término de veinticuatro (24) horas designe defensor; a los fines de su participación en todo el diligenciamiento del sumario, bajo apercibimiento de que de no ejercer este derecho se continuará igualmente con la prosecución de las actuaciones.

CAUSALES DE RECUSACION Y EXCUSACION

ARTICULO 112°.- Los Instructores podrán ser recusados por las siguientes causales:

- a) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y el segundo de afinidad con cualquiera de las partes.
- b) Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta administrativa por el imputado o por el ofendido, con anterioridad al sumario que instruya.
- c) El interés directo o indirecto en el resultado del sumario que se manifieste por parcialidad evidente antes de la investigación.
- d) Tener el instructor, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado, causa judicial o administrativa pendiente con el imputado u ofendido.
- e) La amistad íntima que se manifiesta por frecuencia de trato con el ofendido o imputado.
- f) La enemistad o resentimiento manifiesto que se demuestre por hechos graves y conocidos.
- g) Ser dependiente o patrón en la vida civil, acreedor o deudor del acusado u ofendido, o del denunciante.

CERTIFICADO que la presente es una copia fiel de
Original - Copia - Fotocopia - Copia a la vista.

ARMANDO ALEJANDRO MONTERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

DIRECCION EJECUTIVA PROVINCIAL

ARTICULO 113°.- La recusación deberá formularla el incoado (y/o su defensor), desde el momento de la notificación del sumario hasta el acto de su declaración, expresando las causales en que se funda.

También podrá hacer uso de este derecho durante la sustanciación del Sumario si la causa fuere sobreviniente, o se dedujere bajo juramento de haber llegado recién a su conocimiento.

La recusación deberá ser presentada dentro del término previsto ante el Superior que ordenó el Sumario Administrativo.

ARTICULO 114°.- Si el recusado no reconoce la verdad de la causa que se invoque, se investigará el hecho por el funcionario que designe el Secretario de Seguridad, y con el solo informe de aquel, emitido en un plazo máximo de dos días, se resolverá el incidente.

ARTICULO 115°.- La recusación deberá resolverse dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 116°.- La recusación suspende el curso de la investigación, salvo en cuanto atañe a la declaración del sumariado.

Cuando se haga lugar a la recusación del Instructor las diligencias practicadas por este no serán válidas si no son ratificadas por o ante el nuevo Instructor.

ARTICULO 117°.- Son causales de Excusación las siguientes:

- El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y el segundo de afinidad con cualquiera de las partes.
- Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta administrativa por el imputado o por el ofendido con anterioridad al sumario que instruya.
- El interés directo o indirecto en el resultado del sumario que se manifieste por parcialidad evidente antes de la investigación.
- Tener el instructor, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo grado, causa judicial o administrativa pendiente con el imputado u ofendido.
- La amistad íntima que se manifiesta por frecuencia de trato con el ofendido o imputado.
- La enemistad o resentimiento manifiesto que se demuestre por hechos graves y conocidos.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel del Original / Copia / Fotocopia que se me ha visto.

Augusta N. Torres Matus
AUGUSTA N. TORRES MATUS
Escribana Gral. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

g) Ser dependiente o patrón en la vida civil, acreedor o deudor del acusado u ofendido o del denunciante.

ARTICULO 118°.- El Instructor que se considere comprendido en alguna de ellas deberá excusarse al momento de notificarse de la designación, o si durante la tramitación del sumario reconociere la causal, debiendo en ambos casos fundamentar su posición y ser resuelta la misma por quien ordenó el Sumario Administrativo.

ARTICULO 119°.- Las causales de Recusación y Excusación enumeradas en los artículos precedentes son de carácter taxativo.

NOTIFICACIONES

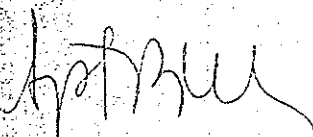
ARTICULO 120°.- Las notificaciones pueden realizarse indistintamente al incoado o a su defensor, sea cual fuere el motivo que las origine; deberán hacerse siempre por escrito ya sea en diligencia en el mismo sumario o por "cédula de notificación" firmada por el instructor y en la forma que a continuación se indica:

- Quando el incoado se domiciliar dentro de la jurisdicción en que actúa el instructor, en la cédula de notificación deberá transcribirse la resolución o providencia que se notifica.
- Quando su cumplimiento se solicitare a otra dependencia policial, el instructor deberá acompañar la cédula pertinente, el funcionario que la reciba le dará el trámite correspondiente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas y la devolverá diligenciada.
- Por diligencia en el mismo expediente, en cuyo caso el instructor sentará la constancia correspondiente con indicación de día y hora, debiendo firmarla él mismo y el interesado.

ARTICULO 121°.- Al efectuarse la notificación en el domicilio del incoado, el empleado que cumpliere esa diligencia entregará un duplicado de la misma dejando constancia de su entrega en el original con expresión de día y hora, firmándola. El original será firmado por el interesado en que deberá acreditar su identidad. Si este último no quisiera o no pudiera firmar, bastará la constancia inserta por el notificador de haber cumplido la misma y haber dejado el original al interesado.

ARTICULO 122°.- Si no se encontrare la persona a quien se va a notificar, se entregará la cédula en la forma establecida en el artículo anterior, a alguna de las personas que residan en la casa, con preferencia a los familiares del interesado y entre estos a los más allegados.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia de la vista.


AUGUSTA N. TORRES MATUS
Escribana Gral. de Gobierno

Si no se hallare persona alguna dentro de la casa o habitación o no respondiere nadie a los llamados, se fijará el duplicado de la cédula en lugar visible con la presencia de un testigo, dejando constancia pertinente en ambos ejemplares.

ARTICULO 123°.- En todos los casos referidos en el artículo anterior deberá requerirse de la persona que recibiere la cédula de notificación, la exhibición de documento de identidad dejando constancia del mismo.

ARTICULO 124°.- El emplazamiento corresponderá cuando sea necesario la presencia del incoado y se notificará en la misma forma establecida anteriormente para las notificaciones en general, debiendo contener el término dentro del cual debe presentarse el empleado.

ARTICULO 125°.- Todas las notificaciones deberán practicarse en días y horas hábiles, salvo cuando por la urgencia de la medida se requiera habilitación de días y horas especiales.

En este caso, se hará constar en el expediente que se habilite a tal fin los días y horas inhábiles que fueren menester.

DE LOS TERMINOS Y FORMAS DE CONTARLOS

ARTICULO 126°.- Los términos que se establecen en el presente se contarán por días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los días del año con excepción del sábado y domingo, feriados nacionales o de la Provincia, asuetos administrativos, provinciales o nacionales; y horas hábiles, todas las horas que comprenden el día hábil.

ARTICULO 127°.- Los términos de días no comprenden aquel en que se realice la notificación o emplazamiento, empezando a computarse desde la cero hora del día siguiente en que se efectuó y termina a la medianoche del día de su vencimiento.

ARTICULO 128°.- Los términos de horas empezarán a partir de la hora siguiente de la que se realizó la notificación. En los casos en que la hora de notificación no se hubiera consignado comenzarán a partir de la media noche del día de realizada.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia de la presente a la vista.

INICIACIÓN Y DURACIÓN DEL SUMARIO

ARTICULO 129°.- El Sumario Administrativo puede iniciarse:

- a) Por denuncia.
- b) De oficio.
- c) Por comunicación del Superior.

ARTICULO 130°.- Los Sumarios deben ser concluidos dentro del plazo de quince (15) días hábiles, pudiendo extenderse ese plazo por cinco (5) días más, si existieren causas justificadas y debidamente fundadas a juicio de la autoridad que ordenó la Instrucción.

No se imputarán dentro de los términos referidos anteriormente el plazo otorgado para la defensa, las conclusiones, la tramitación y resolución de incidentes planteados, y las diligencias que deban practicarse fuera de la localidad asiento de la Instrucción, debiéndose dejar constancia en el Sumario Administrativo de estos casos para la interrupción de los términos.

ARTICULO 131°.- Cuando existieren casos especiales y/o extraordinarios que obliguen a la Instrucción a exceder los plazos fijados para su conclusión, en pos del esclarecimiento del hecho, el Instructor informará los motivos y solicitará al Superior que ordenó el Sumario Administrativo la liberación de términos, hasta el plazo máximo de un año, siendo facultad del Jefe de Comando Superior o Secretario de Seguridad establecer mediante resolución fundada su procedencia legal.

SUSPENSIÓN PREVENTIVA Y ARRESTO PREVENTIVO

ARTICULO 132°.- SUSPENSIÓN PREVENTIVA. Al disponer la instrucción de Sumario Administrativo o durante su tramitación, a pedido del Instructor, o si lo estimaren por sí mismos conveniente o necesario, el Secretario de Seguridad o el Jefe de Comando Superior, con comunicación inmediata a aquél, pueden disponer la Suspensión Preventiva del sumariado en los siguientes casos:

- a) Para el Personal imputado de delito no excarcelable, mientras dure la detención.
- b) Para el Personal sometido a Sumario, por hechos que razonable y verosíblemente puedan dar lugar a sanciones de suspensión o destitución.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de:
Original / Copia / Fotocopia / ... de la vista.

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

- c) Cuando la presencia del incoado pueda interferir en la investigación administrativa atentando contra el esclarecimiento del hecho.

ARTICULO 133°.- Efectos de la Suspensión Preventiva.

- a) Al Personal suspendido preventivamente en sus funciones, al momento de su notificación, le serán retenidos los haberes por cualquier concepto le correspondiera percibir mensualmente por el Jefe de Area Recursos Humanos con conocimiento del Jefe de Comando Superior, hasta el levantamiento de esta medida o Resolución de la causa administrativa.

Los haberes retenidos deberán permanecer disponibles para ser reintegrados al funcionario policial al momento que se produzca cualquiera de las dos situaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior.

- b) Se intimará en comparendo personal en la misma notificación de la Suspensión Preventiva al transgresor, a que en un plazo perentorio que no excederá de las 24 horas proceda a entregar al Instructor (uniforme, insignias, atributos, armas, credencial) provistos por la Repartición.

- c) Paralelamente se solicitará a las dependencias respectivas, informes acerca de los efectos que el mismo tiene provistos, para efectuar el cotejo correspondiente en su entrega.

- d) Los efectos serán entregados al Instructor, quien dispondrá su remisión adonde corresponda, dejándose constancia de ello en las actuaciones.

Cuando recayere pena de destitución, el sumariado no tendrá derecho a reintegro alguno de los haberes que le hubieren sido retenidos durante el tiempo en que permaneció suspendido preventivamente.

ARTICULO 134°.- Levantamiento de la Suspensión Preventiva.

El Instructor solicitará a la autoridad que la ordenó el levantamiento de esta medida, en los siguientes casos:

- a) Si durante la sustanciación de Sumario Administrativo hubiere variado la situación del incoado por no haberse acumulado pruebas suficientes.
b) Si el Sumario no se resuelve dentro de los treinta días corridos desde la elevación al Superior, que ordenó el mismo, caso en el cual el sumariado será reintegrado al servicio, en otra área.
c) Nulidad de las actuaciones.

ARTICULO 135°.- ARRESTO PREVENTIVO. El Arresto Preventivo al que se refiere el Artículo 54° de la Ley de Personal nunca excederá de veinticuatro horas, independientemente de la situación penal y/o administrativa al que

CERTIFICO que la copia es fiel al Original / Copia / Falsificada a la vista.

AGUSTA R. TORRES MATOS
Escribana Gral. de Gobierno

estuviere sometido el incoado. Si de la falta cometida recayere sanción de arresto se computará para su cumplimiento el día de arresto preventivo.

ARTICULO 136°.- El desistimiento del denunciante u ofendido o la renuncia o destitución del imputado que no hubiere originado la misma, no suspenderán la iniciación o prosecución del sumario.

CUANDO SE INSTRUYE SUMARIO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 137°.- Se deberá incoar Sumario administrativo en los casos que a continuación se establecen:

- Por faltas graves y gravísimas previstas en éste reglamento;
- En los casos de Faltas al Respeto, a la Ética policial, al Régimen de Servicio o en Ejercicio del mando, cuando por su gravedad se estime, a prima facie, que corresponderá la aplicación de sanción de suspensión de empleo o destitución.
- Cuando fuere denunciada una falta por personal policial no determinado, para probar la existencia de la falta y la autoría del o los responsables;
- En los casos de pérdida, daño o destrucción de bienes de la Repartición, o por déficit de inventario, en los límites determinados por la reglamentación pertinente.
- En caso de invalidez o fallecimiento de un integrante de la Repartición con motivo de actos de servicio vinculado directamente con el ejercicio efectivo de la función policial o de arrojo.
- En los casos de personal sometido a proceso judicial.

Podrá también incoarse en los demás casos que se considere oportuno o necesario.

ARTICULO 138°.- Cuando la infracción se cometa fuera del territorio de la Provincia, la conducta del funcionario de la Repartición será juzgada por las actuaciones que hayan instruido las autoridades del lugar y las que correspondan con este Reglamento.

Si por la naturaleza de la falta no corresponde a aquella autoridad practicar ninguna actuación, se procederá en la forma prevista en este Reglamento.

ARTICULO 139°.- La iniciación de Sumarios ordenados por los Directores, Jefes de Areas y Jefes de Unidades Regionales deberá informarse por escrito al Subsecretario de Gobierno, Justicia y Seguridad, Jefe de Comando Superior, Administrador de Recursos y Asesoría Letrada, a la dependencia donde presta

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotografía / ... a la vista.

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIL
POLICIA DE LA PROVINCIA

REPARTICION EJECUTIVA PROVINCIAL

servicios el responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas. También deberá informarse al defensor designado por el supuesto responsable.

NORMAS ESPECIALES PARA LA AVERIGUACION DE LAS FALTAS

ARTICULO 140°.- Cuando el Instructor lo estimare conveniente o necesario para la comprobación de la falta administrativa, podrá disponer el reconocimiento de algún lugar mediante inspección ocular, consignando, en el acta que se realizará al efecto, sus resultados e ilustrando a la misma con un croquis con los detalles respectivos.

ARTICULO 141°.- Cuando se dispusiere la realización de pericias relacionadas con el sumario, las mismas se confiarán en lo posible a funcionarios de la Repartición o a otros entes de la Administración Pública capacitados para esa función.

ARTICULO 142°.- En los sumarios por ebriedad, deberá requerirse un informe pericial sobre el grado de alcoholización a profesional médico. Se deberá dejar constancia de la causa que impide el cumplimiento de esta exigencia.

En caso de negativa del supuesto responsable a la extracción de sangre, se considerará presunción "iuris tantum" de su culpabilidad, la que deberá ser completada con el resto de la prueba.

ARTICULO 143°.- Cuando se trate de déficit de inventario, pérdida, daño o destrucción de bienes de la Repartición, corresponderá establecer:

- a) Con arreglo al clasificador de bienes, grupo, subgrupo, código, cuenta a que correspondá la cosa, así como su numeración individual de conformidad con los otros que obren en el respectivo inventario de la dependencia.
- b) Fecha de provisión de la cosa por parte de suministro o de la administración de la dependencia. Si no se pudiera establecer la fecha exacta, deberá consignarse la época probable o desde cuándo se tiene noticias ciertas de que la cosa estaba en la dependencia.
- c) Fecha o época probable de la desaparición, daño o destrucción.
- d) Establecer por medio de pericias, el monto de los daños y perjuicios que se ha ocasionado a la Repartición, con excepción de los casos de déficit de inventario, pérdida o daño o destrucción de elementos provistos por aquélla.

398100

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia de lo visto a la vista.

[Firma]
ROBERTA N. TORRES MAYO
Escribana Gral. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

- en cuyo caso se requerirá el informe sobre el valor de los mismos a la dependencia competente.
- e) Funcionario o funcionarios a quienes se presume responsables en los casos en que estos han dejado de cumplir o han cumplido de manera irregular las obligaciones que les están impuestas sobre el control de inventarios.
 - f) Funcionario o funcionarios a quienes se presume responsables de las faltas por las causales que se establece en esta norma.

ARTICULO 144°.- Cuando el responsable haya dejado de pertenecer a la Repartición o continuare perteneciendo a la misma, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Se hará constar en el Sumario el domicilio real del imputado o paradero presunto del mismo, en cuyo caso se deberá ordenar se practiquen las averiguaciones pertinentes por intermedio de la autoridad policial a fin de localizarlo;
- b) Se producirá informe sobre la solvencia del responsable haciendo constar si posee bienes, jubilaciones o empleo, para lo cual se efectuará la correspondiente averiguación. En caso de empleo deberá mencionarse su nombre y domicilio del empleador y sueldo que percibe el imputado;
- c) Cuando el responsable continuare prestando servicio en la Repartición y no poseyera otros bienes, se dispondrá el resarcimiento del importe correspondiente mediante el descuento en cuotas a practicarse sobre su sueldo, en una proporción que no exceda las normas legales sobre la embargabilidad del mismo;
- d) Cuando el responsable debe ser destituido por la falta cometida, se intimará al pago y en caso de no hacerlo efectivo, se retendrá la suma pertinente de los haberes que tenga que percibir de la Repartición;
- e) Si el resarcimiento no pudiera hacerse efectivo en la forma que establecen los Inc. c) y d) de este artículo, se elevarán los antecedentes al Ministerio de Gobierno para que disponga las medidas a adoptar.

DEL TRAMITE

ARTICULO 145°.- Cuando se ordenare Sumario administrativo, el Instructor interviniente procederá de acuerdo con las normas que se establecen a continuación:

ARTICULO 146°.- El Instructor deberá citar y emplazar al responsable y su defensor, para recibirle declaración con referencia a los hechos que motivan la investigación. El término del emplazamiento no podrá ser nunca menor de veinticuatro (24) horas. El incumplimiento de lo establecido en este artículo, trae aparejada la nulidad de todas las actuaciones.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotos / Audio / Video de la vista.

AUGUSTA N. TORRES MATUS
Escribana Gral. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO HOMERO
SUB COMISARI
POLICIA DE LA PROVINCIA

UNION EJECUTIVA PROVINCIAL

ARTICULO 147°.- Si el responsable no compareciere dentro del término del emplazamiento sin causa justificada, se continuará el trámite del sumario previa declaración de su rebeldía, la que será notificada por cédula al interesado y su defensor.

ARTICULO 148°.- Si el responsable compareciera ante el instructor con posterioridad a su declaración de rebeldía, tomará intervención en el estado que se encuentre el sumario, recibíendosele declaración, si lo hiciere, antes del trámite establecido para el ejercicio del derecho de defensa.

ARTICULO 149°.- Al incoado se le reconocen expresamente los siguientes derechos:

- a) Exigir que se le haga conocer los hechos y las faltas que se le atribuyen;
- b) Ofrecer toda prueba de que pretenda valerse, en el momento oportuno, la que se ajustará a las normas del presente Reglamento;
- c) Formular y leer su declaración en presencia del defensor;
- d) Rubricar cada una de las hojas de su declaración o pedir que lo haga el Instructor.

Luego de establecida la identidad del responsable, el Instructor le hará conocer los derechos que establece este artículo, dejando constancia de ello en el acta de declaración. El incoado podrá ejercer los derechos señalados precedentemente, con arreglo a las normas que prescribe este Reglamento, hasta el momento en que se le corra traslado para ejercer el derecho de defensa.

ARTICULO 150°.- El Instructor hará conocer al responsable, juntamente con las transgresiones que se le atribuyen, el nombre y apellido del denunciante si lo hubiere.

ARTICULO 151°.- El Instructor formulará al incoado las preguntas que estime necesarias para la determinación de la existencia de las transgresiones o faltas que se le atribuyen. A continuación le hará saber al responsable que puede ofrecer toda la prueba o diligencia que abone su declaración, dejando constancia del cumplimiento de ese requisito en el acta.

ARTICULO 152°.- Si el incoado no leyera su declaración en presencia del defensor, podrá hacerlo el instructor, dejando constancia del cumplimiento de esa disposición.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia, con arreglo a la vista.

Augusta H. Torres Matus

AUGUSTA H. TORRES MATUS
Escribana Graf. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

ARTICULO 153°.- El responsable podrá negarse a declarar, sin que ello signifique presunción en su contra, pero en este caso se le pedirá que firme el acta en que consta esa negativa. En caso de negarse a firmar, el instructor dejará la correspondiente constancia.

ARTICULO 154°.- El Instructor deberá en todos los casos, proceder al diligenciamiento de toda la prueba ofrecida por el incoado, salvo los casos en que la misma resulte improcedente, en cuya ocasión deberá fundamentar la falta de cumplimiento de esta medida.

ARTICULO 155°.- La falta de presencia del defensor, cuando el mismo estuviere designado, en cualquier acto del Sumario, no es causal de nulidad ni de detención del proceso sumarial, salvo en los casos en que expresamente así se indique por éste Reglamento.

DE LA PRUEBA - DILIGENCIAS

ARTICULO 156°.- Todo medio de prueba es admisible y la Instrucción podrá disponer la recepción y producción de otras pruebas que las ofrecidas por el incoado para el mejor esclarecimiento del hecho que se investiga.

La diligencia probatoria que deba practicarse fuera de la jurisdicción de la Instrucción, se solicitará por oficio elevado a la autoridad Policial del lugar por el medio más idóneo.

ARTICULO 157°.- Si la Instrucción considera conveniente su presencia para la realización de una medida probatoria, solicitará autorización ante la autoridad que ordenó el sumario para su diligenciamiento.

ARTICULO 158°.- La Instrucción podrá requerir informes de las oficinas públicas y/o privadas sobre hechos relacionados con las faltas que se investigan.

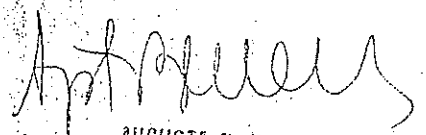
ARTICULO 159°.- En caso de prueba pericial debe la Instrucción designar el perito correspondiente y notificar al sumariado y defensor de su designación y de los contenidos de los Artículos 294 y 295 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia (C.P.P.), aplicable supletoriamente.

PRUEBA TESTIMONIAL

ARTICULO 160°.- El Instructor procederá a recibir declaración a todas las personas que tengan conocimiento de los hechos investigados. Si existiere

39 8 24 4

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original/Copia/Fotocopia que se le ha visto.


AUGUSTA N. TORRES MATOS
Escribana Gral. de Gobierno

DIVISION EJECUTIVA PROVINCIAL

algún impedimento o resultare evidentemente improcedente recibir declaración a algún testigo, se dejará constancia.

ARTICULO 161°.- Toda persona que no esté impedida, tiene la obligación de prestar declaración testimonial. Sin perjuicio de las facultades de la Instrucción de apreciar el valor del testimonio; ello con las excepciones que establece el C.P.P.

ARTICULO 162°.- La citación de los testigos se efectuará mediante cédula, en la que se hará constar la causa por la que son llamados a deponer, observándose las mismas formalidades establecidas para la citación del sumariado.

ARTICULO 163°.- La citación de los testigos pertenecientes a la Institución se hará bajo apercibimiento, independientemente de lo establecido en el C.P.P. La citación de los testigos que no pertenezcan a la Institución Policial se efectuará bajo apercibimiento de las penalidades establecidas por el artículo 284 del C.P.P. o norma que lo reemplace.

ARTICULO 164°.- Cada testigo deberá ser examinado en forma individual y en presencia del Secretario de actuaciones, debiendo prestar juramento de decir verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado.

Se le hará conocer previamente la disposición del Código Penal para el caso en que incurriere en falso testimonio. Si el testigo fuere integrante de la Repartición, se le hará conocer también la falta administrativa que establece este Reglamento para los que se pronuncian con falsedad.

ARTICULO 165°.- Si el testigo perteneciere a la Repartición y estando debidamente citado no compareciere o se negare a declarar sin causa justificada, se hará pasible a la sanción disciplinaria que establece este Reglamento.

ARTICULO 166°.- Los testigos deberán acreditar su identidad personal mediante la respectiva documentación y manifestar sus datos personales, profesión, domicilio, como así también si conocen a las partes y si para alguna de ellos le corresponden inhabilidades o impedimentos de ley mencionadas en el artículo pertinente del presente Reglamento, los que serán previamente explicados al comenzar la declaración y de todo lo cual dejará constancia en el acta testimonial.

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

ARTICULO 167°.- Si el testigo fuere ciego o no supiere o no pudiere firmar deberá colocar la impresión digital al finalizar su declaración, dejando constancia el instructor de esa situación, debiendo en este caso firmar la declaración otra persona de la que se consignarán sus datos personales y ante quien se leerán o se le permitirá leer el acta respectiva.

El incumplimiento de esta norma importará la nulidad de la prueba.

ARTICULO 168°.- Si surgiere en calidad de testigo un Oficial de Grado mayor a la Instrucción, deberá declarar mediante informe conforme al interrogatorio que se acompañará.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 169°.- Durante la instrucción del sumario, el incoado podrá presentar los documentos que hubiere ofrecido como prueba, sin perjuicio de la documentación cuyo diligenciamiento estuviere a cargo del Instructor. Se aplicarán para validez de la prueba documental, los principios establecidos en el Código de Procedimientos en lo Penal, en lo que no se oponga al presente.

ARTICULO 170°.- La autenticidad del documento será corroborada en las áreas pertinentes; en caso de documentos de índole particular el sumariado podrá negarse a responder sobre su autenticidad sin que su negativa importe prueba en su contra.

EL CAREO

ARTICULO 171°.- Cuando surgieren testimonios discordantes acerca de algún hecho o circunstancia que interesa a la investigación, el Instructor podrá efectuar el correspondiente careo entre los testigos, aun cuando estos fueren ajenos a la Repartición. Si se tratare de integrantes de la Repartición, deberán tener igual jerarquía, con excepción del caso en que el que detentare jerarquía mayor lo solicitare expresamente.

ARTICULO 172°.- EL imputado tendrá derecho a solicitar careos de acuerdo con lo que establece el artículo anterior.

ARTICULO 173°.- Si alguna de las personas que debe ser careada no pudiera concurrir con causa justificada, se cumplirá la diligencia, haciéndole conocer los hechos en contradicción con su careado.

398

39

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia / ... a la vista.

AUGUSTA N. TORRES MATOS
Escribana Gral. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

DEL DERECHO DE DEFENSA

ARTICULO 174°.- Concluida la instrucción del Sumario, se emplazará al incoado por cédula, para que dentro del término de veinticuatro (24) horas comparezca con su defensor ante la Instrucción, a los fines de tomar vista de las actuaciones y ejerza su derecho de defensa, por el término de tres (3) días, dejándose la correspondiente constancia, en el sumario, de la fecha en que comienza dicho traslado.

ARTICULO 175°.- Si el incoado y/o defensor no compareciere sin causa justificada durante el término del emplazamiento, vencido el mismo y no lo hubiere ejercitado se tendrá por decaído el derecho para hacerlo.

ARTICULO 176°.- Cuando se tratare de un sumario exclusivamente administrativo, la vista y traslado dispuesto en el artículo subsiguiente anterior, se efectuará en dependencia policial, pudiendo el incoado y/o defensor, tomar conocimiento de todo lo actuado.

ARTICULO 177°.- Cuando de las actuaciones administrativas iniciadas con las copias del sumario judicial surgiera una falta independiente del hecho delictivo que diere lugar al mismo, el Instructor realizará una síntesis por escrito, haciendo conocer el nombre de los testigos y cualquier otra prueba obrante en el expediente, referida exclusivamente a esa responsabilidad administrativa independiente, la que deberá agregar al sumario antes del emplazamiento del imputado para la defensa. En este supuesto, le correrá el traslado para el ejercicio de ese derecho, dándole vista de la referida síntesis.

ARTICULO 178°.- Con el escrito de defensa, podrá el incoado y/o defensor, presentar nuevas pruebas relacionadas con las causales que serán tramitadas por el Instructor, con excepción de las notoriamente improcedentes que serán rechazadas, haciendo constar el fundamento por las que se niega la producción de las mismas.

ARTICULO 179°.- La negativa del Instructor a dar curso a las pruebas solicitadas no es apelable, quedando al inculcado el derecho de hacer constar esa circunstancia en oportunidad de interponer recurso, pudiéndose ordenar al considerar el mismo, la producción de la prueba solicitada.

ARTICULO 180°.- Si el incoado hubiere ofrecido prueba al ejercer su derecho de defensa, la misma deberá sustanciarse en el término de tres (3) días. El instructor dejará constancia del procedimiento adoptado y sus fundamentos.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia / Original a la vista.

ANGUSTA N. TORRES MATOS
Escribana Gral. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

ACION EJECUTIVA PROVINCIAL

ARTICULO 181°.- El incoado o su defensa podrá presentar pliego de interrogatorio conteniendo las preguntas que pretenda formular a los testigos.

ARTICULO 182°.- Sea que el incoado integre el personal de Oficiales o Suboficiales, podrá defenderse por sí o designar un oficial para que lo represente y ejercite su derecho de defensa. El incoado designará su defensor en cualquier oportunidad si no lo hubiere hecho al inicio de las actuaciones, debiendo recaer esa designación en un Oficial de la jerarquía de Ayudante a Principal y perteneciente al mismo escalafón del imputado. Si se tratare de Oficiales Jefes o Superiores, el grado de su defensor no queda comprendido en los límites señalados.

La designación de un defensor con posterioridad al inicio de las actuaciones no retrotrará las mismas.

ARTICULO 183°.- El Oficial Defensor no podrá pertenecer al personal de Asesoría Letrada, Área de Asuntos Internos, ni a la dependencia específica que tiene a su cargo la Instrucción del Sumario Administrativo.

ARTICULO 184°.- Ningún defensor podrá actuar en más de un sumario simultáneamente y hasta tanto no haya concluido su actividad en el que motivara esa designación.

ARTICULO 185°.- Cuando el defensor fuere designado en un mismo sumario por varios imputados y su actuación resultare incompatible para la defensa de los mismos simultáneamente, por tratarse de situaciones opuestas, la designación valdrá para el primero que lo hubiere propuesto. Cuando fuere el defensor quien toma la decisión con respecto a la incompatibilidad antes mencionada, deberá comunicarlo por escrito al Instructor, quien dejará constancia en el Sumario. Se suspenderán los términos desde la fecha del cargo respectivo, hasta el vencimiento de las cuarenta y ocho (48) horas mencionadas más abajo. El Instructor intimará a los imputados a presentarse por sí, o a designar nuevo defensor en el término de veinticuatro (24) horas, bajo apercibimiento de continuar la causa según su estado.

ARTICULO 186°.- Si la designación del defensor, fuere hecha en esta instancia, el Instructor lo citará dentro de las veinticuatro (24) horas para su debida notificación y aceptación del cargo, corriéndosele en el mismo acto, el traslado para el ejercicio de la defensa.

CERTIFICO que la copia es fiel de
Original / Copia / Escatocopia a la vista.

AUGUSTA E. TORRES MATUS
Escribana Gral. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

ARTICULO 194°.- El defensor con revista a distancia: el incoado podrá optar por designar defensor con destino de revista en otra jurisdicción, quien en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas podrá aceptar o no el cargo, aplicándosele las causales de excusación establecidas en éste Reglamento.

ARTICULO 195°.- Los escritos presentados por el oficial defensor, llevarán su firma, y/o la del incoado.

DESCUENTOS A LOS RESPONSABLES

ARTICULO 196°.- En los casos que corresponda reposición con cargo, el descuento a los responsables se hará en cuotas proporcionales al sueldo. Igual temperamento se adoptará en daños a vehículos no asegurados; pero cuando se trate de vehículos asegurados y resulten responsables miembros de la Institución, se dictará la resolución aplicando la sanción disciplinaria correspondiente y en cuanto a la reposición con cargo se estará a la resolución final de esa Repartición.

CONCLUSION Y ELEVACION DEL SUMARIO

ARTICULO 197°.- Concluidas las actuaciones, el Instructor solicitará planilla con los antecedentes disciplinarios y judiciales del responsable, informe sobre su concepto funcional, debidamente fundamentado, que se requerirá a la dependencia donde preste servicio, posteriormente efectuará las conclusiones definitivas por escrito. Luego, las actuaciones se remitirán a Asesoría Letrada.

ARTICULO 198°.- Recibido el Sumario en la forma antedicha, Asesoría Letrada emitirá dictamen sobre el mérito del sumario, en todos los aspectos formales y de fondo. Consignará la norma legal en que se encuadre la conducta del imputado, en el plazo de diez (10) días o la superioridad graduará su urgencia especificando las causas. Posteriormente lo elevará al señor Jefe de Comando Superior de Policía, quien con un informe lo remitirá al Secretario de Seguridad para su Resolución.

DE LA RESOLUCION - FORMA DE NOTIFICACION

ARTICULO 199°.- El Sumario administrativo o la Información sumaria concluirán:

- a) Por el sobreseimiento por falta de mérito para la aplicación de sanciones.

CERTIFICO que la copia es fiel al Original. Original / Copia / Fotocopia. a la vista.

b) Por aplicación de alguna/s de las sanciones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 200°.- La resolución será fundada, debiendo valorarse todos los elementos probatorios que obren en el sumario, consignándose la disposición reglamentaria en que se considere encuadrada la conducta del imputado y deberá ser dictada en un plazo no mayor de diez (10) días, desde que el Expediente quedó en estado de resolver.

ARTICULO 201°.- Para la apreciación de la prueba se tendrá en cuenta las normas establecidas en el Código Civil y para la materia probatoria el Código de Procedimientos en lo Penal y Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial.

ARTICULO 202°.- La resolución será siempre notificada al incoado y/o a su defensor, ésta quedará firme, transcurrido el término para recurrirla sin que el incoado o defensor haya hecho uso de ese derecho. La notificación de la resolución será hecha personalmente o por cédula de ley conforme a las prescripciones del Código de Procedimientos Administrativos y Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, por intermedio del Area de Recursos Humanos dentro de los tres días corridos de haber firmado la resolución el señor Secretario de Seguridad.

DE LAS INFORMACIONES SUMARIAS

ARTICULO 203°.- La Información sumaria es la actuación administrativa tendiente a comprobar si las siguientes situaciones tienen o no relación con el servicio:

- a) Enfermedad o lesión sufrida por el Personal policial cuando ha superado los sesenta días corridos de licencias médicas;
- b) Accidentes de tránsito, equitación, gimnasia, esgrima, prácticas de tiro, uso de armas, empleo de la fuerza en la persecución de delincuentes, traslado de detenidos;
- c) Accidentes con intervención judicial.

En la conclusión de lo actuado, deberá dejarse constancia de las consecuencias o secuelas psicofísicas del incoado, de lo cual dependerá su situación de revista y/o solicitud de pase a retiro.

Si de los antecedentes reunidos en la Información sumaria surgieren hechos que por su gravedad motivaren la instrucción de Sumario

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia / Original a la vista.

ARMANDO ALEJANDRO MONTERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

administrativo, se dispondrá la sustanciación del mismo, teniéndose por válidas las actuaciones practicadas, complementándose con las demás diligencias que fueren necesarias.

ARTICULO 204°.- La Información sumaria deberá ordenarla el Superior jerárquico del Personal policial que sufriera el accidente o enfermedad, o el de la dependencia que haya tomado conocimiento de la causa.

ARTICULO 204° bis.- La autoridad que ordenó la información designará al Oficial informante, que deberá concluir con la sustanciación de las actuaciones en un plazo máximo de diez días. Actuará sin secretario, y deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- Receptar declaración a las personas que hayan intervenido o presenciado el hecho;
- Recabar todos los informes que fueren necesarios;
- Agregar el resultado de las diligencias que haya practicado con motivo del hecho investigado;
- Dejar constancia de las sanciones que en ejercicio de su función hubiere impuesto;
- Confeccionar un Capítulo de conclusiones, merituando los elementos reunidos.

ARTICULO 205°.- En todos los casos en que el Personal contraiga enfermedades o sufra lesiones corporales y fueren vinculadas o no con el servicio, la autoridad competente dispondrá la instrucción de una Información sumaria. Las informaciones podrán también ser solicitadas por el propio interesado.

ARTICULO 206°.- Cuando el accidente ocurra en el local de alguna dependencia el Superior a cargo de la misma designará inmediatamente a un Oficial de grado superior al accidentado para que instruya la Información.

ARTICULO 207°.- Si el hecho ocurriera fuera del local de la dependencia en que presta servicio el accidentado, rigen las reglas comunes de competencia.

ACCIDENTES EN HECHOS

CON INTERVENCION JUDICIAL

ARTICULO 208°.- En los accidentes en que el Personal resultare lesionado con motivo de hechos que den lugar a actuaciones judiciales, el parte del

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia / ... a la vista.

[Firma]
AUGUSTA N. TORRES MATOS
Escribana Gral. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

COMISION EJECUTIVA PROVINCIAL

Sumario o la copia de las actuaciones suplirán las actuaciones administrativas, a cuyo fin se harán constar en los mismos, los datos pertinentes.

ARTICULO 209°.- En el caso precedente, si a juicio del Instructor del Sumario no corresponde la Información por aplicación del Artículo anterior, se limitará a elevar el parte respectivo, haciendo constar tal opinión, el que se archivará previo conocimiento de la Asesoría Letrada. Al tomar conocimiento la Asesoría Letrada, podrá requerir la Información, si a su juicio no hubiere la evidencia de ser el hecho ajeno al servicio.

ARTICULO 210°.- Si en los antecedentes reunidos en la Información sumaria surgieren hechos que por su gravedad motivaron la instrucción del Sumario administrativo, se dispondrá la sustanciación del mismo, teniéndose por válidas las actuaciones practicadas, complementándose con las demás diligencias que fueren necesarias.

CALIFICACIÓN LEGAL

ARTICULO 211°.- Los accidentes y enfermedades sufridas por el Personal policial se calificarán de acuerdo a las siguientes normas, exclusivamente a los efectos derivados de la ley N° 7.061 y del presente Reglamento:

- 1) Se considerará que una enfermedad se ha contraído o agravado o que un accidente se ha producido en y por actos del servicio, cuando sea la consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones policiales como un riesgo específico y exclusivo de la profesión policial, esto es que no pudieron haberse determinado en otras circunstancias de la actividad profesional o de la vida ciudadana;
- 2) Cuando una enfermedad se haya contraído o reagravado o un accidente se haya producido durante el horario de trabajo, pero en circunstancias que no sean una consecuencia directa e inmediata del ejercicio de las funciones policiales, hecho que será considerado como ocurrido en servicio;
- 3) Cuando el agente resulta accidentado por hechos acaecidos durante el trayecto ordinario, en el lugar de su trabajo y su domicilio y viceversa, siempre que el recorrido no haya sido interrumpido en su interés particular, el evento se considerará como ocurrido en servicio;

En los supuestos previstos en los incisos de este Artículo, el Personal se considerará comprendido en el Artículo 107° Inciso b) de la Ley de Personal Policial para la justificación de sus inasistencias al trabajo y el reintegro de los montos retenidos en concepto de presentismo, más gastos debidamente acreditados, ocasionados por la compra de medicamentos.

CERTIFICO que la copia es fiel de
Original / Copia / Fotocopia
a la vista.

[Firma]

AUGUSTO R. TORRES MATUS

ARTICULO 212°.- No se estimará en y por actos del servicio u ocurrido en servicio la disminución de aptitudes físicas ocurridas como consecuencia de la negativa, por parte del causante, a someterse al tratamiento médico que corresponda.

ARTICULO 213°.- Todo accidente producido o enfermedad adquirida o reagravada independientemente del servicio policial, como resultado específico y en general las que afectan a los individuos en todas las condiciones de vida, no se considerarán producidas, adquiridas o reagravadas en y por actos del servicio.

ESTADO ECONOMICO

ARTICULO 214°.- Las deudas son motivo de Sumario administrativo, cuando fueren contraídas:

- 1) Con subalternos.
- 2) Por motivos viciosos.
- 3) Por medios irregulares.
- 4) Con personas del distrito de su servicio o con quienes trata por razón del mismo.
- 5) Con personas de malos antecedentes o de conducta dudosa para la Policía.
- 6) Cuando mediaren quejas reiteradas.
- 7) En los casos de concurso civil.

ARTICULO 215°.- Fuera de los casos mencionados, las deudas no motivarán actuaciones, sin perjuicio de que el Superior ante el conocimiento de la queja, ejerza influencia en su subordinado para que se cumpla la obligación.

ARTICULO 216°.- Se considera falta disciplinaria en todo caso, aún cuando se justifique el origen de las deudas, el haber iniciado concurso civil sin autorización previa de la Jefatura. A fin de obtenerla, el interesado debe solicitarla por nota detallada, mencionando las deudas, origen de las mismas, nombres y domicilios de sus acreedores y todos los datos que expliquen su situación económica, resolviendo la Jefatura previa información que compruebe la conducta.

EMBARGOS

ARTICULO 217°.- Al recibirse una orden judicial de embargo, el Area de Recursos Humanos y Finanzas comunicará a la dependencia del causante, para que se efectúe la investigación correspondiente o se instruya Sumario

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

administrativo, en el caso de tercer embargo que se menciona más adelante; luego el Area de Recursos Humanos remitirá dicho oficio a la División de Finanzas a la que se enviará también, previa comunicación a la dependencia del causante, oficio en que se disponga el levantamiento del embargo. Tratándose de Personal que haya dejado de pertenecer a la Repartición, los oficios serán devueltos con mención de la fecha y motivo de la separación del embargado.

ARTICULO 218°.- Practicada la investigación en forma breve y sintética, el Jefe de la dependencia resolverá la situación dentro de un plazo no mayor de diez (10) días, de acuerdo con sus facultades disciplinarias y con las normas previstas en este Reglamento.

ARTICULO 219°.- Se aplicarán las siguientes penas disciplinarias mientras el causante permanezca en el mismo grado y considerando también los embargos que haya tenido en el grado anterior:

- 1) PRIMER EMBARGO: Apreibimiento o arresto hasta quince (15) días;
- 2) SEGUNDO EMBARGO: Arresto hasta veinticinco (25) días;
- 3) TERCER EMBARGO Y SUBSIGUIENTES: Previo sumario administrativo, arresto hasta sesenta (60) días, suspensión hasta treinta (30) días o destitución.

ARTICULO 220°.- A los fines de la graduación de la pena, se tendrá en cuenta como circunstancias atenuantes, si la deuda se originó en un gasto realizado por razones de vivienda, vestuario, alimentos, mercaderías indispensables del hogar, medicamentos y atención médica u odontológica.

ARTICULO 221°.- El embargado no será pasible de sanción disciplinaria cuando de la investigación se establezca fehacientemente que es la consecuencia de las siguientes circunstancias:

- 1) Que se trata del primer embargo en el grado anterior y el actual;
- 2) Que siendo el primer embargo, la deuda se origine en uno de los gastos mencionados en el artículo anterior;
- 3) Que siendo el primer o segundo embargo, se acredite fehacientemente un estado de imposibilidad económica para hacer frente a la deuda.

ARTICULO 222°.- El embargo no se tendrá en cuenta como antecedente desfavorable, cuando se probare que no se tuvo conocimiento de la demanda o que se ordenó aquel por error, haciéndose constar ello por comunicación del Juez que lo dispuso, con transcripción del auto revocado o anulando al anterior.

CERTIFICO que la presente es fotocopia fiel de Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

AUGUSTA N. TORRES MATOS
Escribano Jefe de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO MORENO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

ARTICULO 223°.- El Departamento de Finanzas a los efectos de las anotaciones en el legajo de los causantes, comunicará al Departamento de Personal, la finalización de los pagos.

CAPITULO IV°

CALIFICACIÓN DE APTITUDES Y DESEMPEÑO

ARTICULO 224°.- El Personal policial podrá formular reclamo ante el mismo Superior que lo calificó cuando considere que la calificación es errónea o injusta, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

La autoridad señalada resolverá el Reclamo dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido, constituyendo la ratificación o rectificación de la misma, la única instancia.

CAPITULO V°

REGIMEN DE CAMBIOS DE DESTINO

ARTICULO 225°.- Los cambios de destino dispuestos por la autoridad competente se regirán por el Decreto N° 24.141/71 o norma que lo reemplace, en cuanto a las formalidades y derechos emergentes de los mismos.

CAPITULO VI°

REGIMEN DE PROMOCIONES POLICIALES

ARTICULO 226°.- La Junta Superior de Calificaciones se ajustará a las siguientes normas:

- 1) Entrará en actividad a más tardar el 20 de Octubre de cada año y finalizará su cometido antes del 10 de Diciembre, pudiendo ser convocada extraordinariamente si así lo dispusiera la Secretaría de Seguridad.
- 2) El Departamento Personal deberá remitir a la Junta la siguiente documentación:
 - a) Legajo personal de los Oficiales que deben ser considerados.
 - b) Planilla en que se indicará: Situación de revista, antigüedad general en el grado, sanciones disciplinarias, embargos, accidentes, procesos o sumarios

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Foto / Original a la vista.

[Firma]
AUGUSTO M. TORRES MATOS
Escritor Gral. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

administrativos, calificación promedio obtenida de las fojas de concepto del tiempo mínimo en el grado, hechos destacados y otros antecedentes que sirvan para tomar concepto.

- c) Nómina de Oficiales y Suboficiales con foja de concepto desfavorable.
- d) Toda otra información que pueda interesar a la Junta Superior de Calificaciones.

ARTICULO 227°.- La Junta de Promociones y Retiros de Personal Superior y Subalterno de la Policía de la Provincia se reunirá anualmente y su funcionamiento, deliberaciones y resoluciones referentes al ascenso del personal se registrarán por las disposiciones específicas contenidas en el Decreto N° 270/83 y su modificatoria por Decreto N° 1169/00, o normas que reemplacen a las señaladas.

CAPITULO VII°

REGIMEN DE LICENCIAS POLICIALES

ARTICULO 228°.- Las licencias policiales se ajustarán a las formas modales y temporales, que se determinen en el presente régimen. El trámite para su otorgamiento, será sumarisimo.

ARTICULO 229°.- El Personal policial de conformidad a las prescripciones contenidas en este Reglamento, podrá hacer uso de las siguientes licencias:

- 1) Licencia anual u ordinaria;
- 2) Licencia especial;
- 3) Licencia extraordinaria;
- 4) Licencia excepcional.

ARTICULO 230°.- Toda licencia prevista en éste Reglamento y siempre que no se mencione expresamente al funcionario con facultad de otorgarla, será potestad del Jefe de Comando Superior de Policía.

LICENCIA ANUAL

ARTICULO 231°.- Las licencias anuales serán acordadas a los Oficiales Superiores en todos los casos por la Secretaría de Seguridad y a los Oficiales Jefes por el Jefe de Comando Superior de Policía, por turno y en las fechas que mejor consulten las necesidades del servicio.

ARTICULO 232°.- Con relación al lugar, la licencia será acordada:

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / o copia que voy a la vista.

AUGUSTA M. TORRES MATUS
Escribana Gral. de Gobierno

PROTOCOLIZADO

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUJICION EJECUTIVA PROVINCIAL

- 1) Dentro del territorio de la Nación, en la forma indicada en los artículos anteriores;
- 2) Para los países limítrofes por el Jefe de Comando Superior de Policía, con la sola excepción de los Oficiales Superiores;
- 3) Para ausentarse a países no comprendidos en el inciso anterior, por la Secretaría de Seguridad.

ARTICULO 233°.- La licencia anual se interrumpe en los siguientes casos:
a) Por accidente;
b) Por enfermedad;
c) Por razones imperiosas del servicio.

ARTICULO 234°.- Cuando por razones de servicio no se haga lugar a una solicitud de licencia anual y no resulte por las mismas causas, posible utilizarlas durante ese año, el Superior con facultades de otorgarla, fundamentará en detalle las razones existentes y será la superioridad quien en definitiva aprobará la posibilidad de que tal beneficio se utilice durante el año próximo.

ARTICULO 235°.- El personal reincorporado, para hacer uso de la licencia anual, deberá acreditar un año de servicio posterior a su reincorporación.

LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 236°.- En todos los casos, para el tratamiento de afecciones comunes o por accidentes ocurridos fuera del servicio, se le concederá al personal hasta (60) días corridos de licencia, por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, se procederá conforme lo determina el Art. 110° - Inc. b) de la Ley del Personal policial.

ARTICULO 237°.- El Personal policial que done sangre, gozará de 24 horas de licencia a contar desde el momento de la extracción. A tal efecto, el interesado deberá presentar una certificación médica donde conste: día y hora de extracción, cantidad de sangre extraída, firma y sello del Jefe de Servicio del establecimiento médico.

ARTICULO 238°.- El Personal que solicite licencia médica, lo comunicará en la dependencia donde presta servicios en las dos primeras horas del servicio que debía presentarse. Se le hará entrega de un formulario en el cual División Sanidad Policial hará constar el diagnóstico y días de licencia otorgados,

398

CERTIFICADO que la
Original - Copia
la del de
la vista.

AUGUSTA N. TORRES MATOS
Escribana Graf. de Gobierno

COMISION EJECUTIVA PROVINCIAL

siendo responsabilidad del funcionario solicitante hacer entrega de la licencia médica en su lugar de trabajo.

LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

ARTICULO 239°.- Las licencias extraordinarias serán concedidas en los siguientes casos:

- 1) Como estímulo personal;
- 2) Para contraer enlace;
- 3) Por fallecimientos de familiares, nacimiento o casamiento de hijo;
- 4) Por maternidad;
- 5) Por asuntos particulares;
- 6) Por estudios y para representar a la Institución;
- 7) Por compensación de arresto.

ARTICULO 240°.- Al Personal se le concederá licencia por estímulo, por actos destacados del servicio, en las siguientes formas:

- a) Por el Secretario de Seguridad, hasta veinte (20) días continuos;
- b) Por el Jefe de Comando Superior de Policía, hasta quince (15) días continuos;
- c) Por los Jefes de Areas, Direcciones, Unidades Regionales y División, hasta diez (10) días continuos;
- d) Por los Jefes de Dependencia hasta cinco (5) días continuos.

ARTICULO 241°.- Para contraer enlace se concederá sin distinción de grado hasta veinte (20) días continuos de licencia, que el causante podrá solicitar se acumulen a la licencia anual ordinaria correspondiente. El Personal Superior formulará la solicitud en nota dirigida al Jefe de Comando Superior de Policía, con sesenta (60) días de antelación. Las solicitudes del Personal Subalterno serán resueltas por los Jefes de dependencias.

Una vez realizado el matrimonio, se elevará al Departamento Personal, dentro de los sesenta (60) días, copia legalizada del acta correspondiente y en lo sucesivo, los documentos que acrediten nacimientos, fallecimientos y otros cambios en la existencia legal en la familia.

ARTICULO 242°.- La licencia por fallecimiento de familiares, nacimiento o casamiento de hijos, será acordada por los Jefes de Dependencia, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Por fallecimiento de cónyuge, padre, madre, hermano o hijos, tres (3) días;
- b) Por fallecimiento de otro miembro de familia dentro del 3er. grado, grado directo, colateral o afinidad, un (1) día;

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original: Copia / F. C. 100/12 100/12 a la vista.

AUGUSTA N. TORRES MATUS
Escribana Gral. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

COMISION EJECUTIVA PROVINCIAL

Por nacimiento o casamiento de un hijo, un (1) día.

En los tiempos indicados no se incluye el término que insume el viaje de ida y vuelta. Cuando el fallecimiento ocurriere dentro del perímetro de la Capital de la Provincia, la comprobación se hará por la Comisaría más próxima. Si fuere en el interior, la comprobación se hará por Comisaría, Sub-comisaría y/o Destacamento Policial más próximo, cuando ocurriere fuera de la Provincia, se hará a través de la autoridad policial de la Provincia donde se produjo el deceso.

ARTICULO 243°.- El Personal femenino gozará de la licencia por maternidad conforme a las disposiciones establecidas por el artículo 10° de la Ley N° 5430/90, o norma que lo reemplace.

ARTICULO 244°.- Para atención de un familiar enfermo se concederán anualmente hasta diez (10) días continuos de licencia con goce de haberes.

ARTICULO 245°.- Para rendir exámenes el Personal que curse estudios en establecimientos de nivel medio, terciario o universitario, se les concederá hasta veintiocho (28) días de licencia por año calendario, pudiendo obtenerse en tantos plazos como fuere necesario, pero ninguno de ellos superiores a siete (7) días, con goce de haberes.

Al término de cada uno de éstos periodos, los beneficiarios deberán presentar el comprobante extendido por autoridad del establecimiento educacional. Esta licencia será acordada por los Jefes de dependencia. En esta situación el Adicional por asistencia perfecta no se pierde si el beneficiario aprueba el examen de la materia para la cual solicitó la licencia.

ARTICULO 246°.- El Jefe de Comando Superior concederá al Personal, con goce de haberes, licencia hasta veinte (20) días por año calendario, por motivo de haber sido designado para representar a la Institución en concursos deportivos u otras actividades que puedan prestigiar a la misma.

ARTICULO 247°.- La licencia por compensación de arresto procederá a pedido del interesado, para los casos en que, habiéndose recurrido una sanción de arresto, el recurso haya prosperado, ordenandose el levantamiento de la sanción o la reducción del arresto. Dicha licencia será de tantos días como el Personal se haya encontrado efectivamente arrestado, sin que le correspondiera dicho estado.

398

53

CERTIFICO que la copia es fiel de
Original / Copia / etc.

[Firma]

AUGUSTA N. TORRES MATOS
Escribana Gral. de Gobierno

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

ARTICULO 248°.- También se considera Licencia Extraordinaria a la que otorga la Secretaría de Seguridad a solicitud del interesado, por el término máximo de sesenta (60) días, al Personal Superior y Subalterno, que hubiere solicitado el retiro voluntario y que deba efectuar gestiones para la computación del servicio, liquidación de haberes de retiro u otra causa atendible.

En todos los casos en que el Personal Superior y Subalterno deba pasar a situación de retiro, a su solicitud, por imposición de la Ley del Personal Policial o por la Ley de Retiros y Pensiones Policiales, debe hacer uso de la licencia anual reglamentaria y la otorgada por este artículo; caso contrario los referidos beneficios no le serán compensados pecuniariamente salvo los casos de excepción que pudieran presentarse por gravísimas exigencias en el servicio y que por su importancia debió ser postergado su otorgamiento.

LICENCIA EXCEPCIONAL

ARTICULO 249°.- Para el otorgamiento de la Licencia Excepcional, prevista en Artículo 104° de la Ley de Personal, se deberá presentar por escrito tanto la solicitud como los motivos que la sustentan.

CAPITULO VIII°

SITUACION DE REVISTA

ARTICULO 250°.- El Personal en situación de actividad, que se encuentre en servicio efectivo, desempeñará tareas en los destinos que asigne la Jefatura, no pudiendo ser alterado estos sin previo conocimiento y/o autorización de la misma.

Los que se encuentren en disponibilidad o servicio pasivo, dependerán directamente de Jefatura, por intermedio del Departamento Personal a los fines administrativos.

La situación de revista del Personal policial, en cuanto a causas, tiempo, plazos y consecuencias administrativas se regirán de acuerdo a lo establecido en la Ley del Personal -Art. 105° al 118° inclusive-

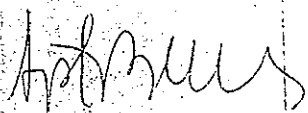
CAPITULO IX°

DOMICILIO

398

54

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia con sello y la vista.


AUGUSTA N. TORRES MATOS
Escribana Gral. de Gobierno

COMISION DIRECTIVA PROVINCIAL

ARMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARI
POLICIA DE LA PROVINCIA

ARTICULO 251°.- El domicilio del Personal policial, a los efectos de las sumas que le pudieren corresponder cuando sea cambiado de destino, es el lugar de residencia de la sociedad conyugal y/o su grupo familiar. Para el Personal soltero, se considerará el que voluntariamente haya elegido.

ARTICULO 252°.- En caso de traslado no podrá fijar domicilio en su nuevo destino sin conocimiento previo de la superioridad, fundamentando los motivos de su decisión, a los fines administrativos.

CAPITULO X°

BAJAS Y REINCORPORACIONES

RENUNCIAS

ARTICULO 253°.- El Personal que presente la renuncia deberá expresar en la correspondiente solicitud si se encuentra cumpliendo o no condena o sanción disciplinaria, y si se encuentra sumariado o no. En caso de existir algunos de estos impedimentos, no se dará trámite a la solicitud.

ARTICULO 254°.- La Función Ejecutiva decidirá sobre la aceptación de la renuncia del personal de Oficiales y el Jefe de Comando Superior de Policía sobre la de Suboficiales.

ARTICULO 255°.- Durante el estado de sitio o de guerra, quedará librado al criterio de la Secretaría de Seguridad dar curso o no las solicitudes de renuncia.

REINCORPORACION

ARTICULO 256°.- Las solicitudes de reincorporación del Personal dado de baja o separado por renuncia, serán presentadas ante el Jefe de Comando Superior, previo informe del Departamento Personal, en los plazos y condiciones que determina el Art. 124° de la Ley del Personal Policial.

Reunidos y estudiados los antecedentes del causante, es facultad de la Función Ejecutiva dar curso o no a las mismas.

ARTICULO 257°.- Las reincorporaciones serán denegadas, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la baja se haya producido por inconducta policial;

CERTIFICO que la presente es una copia fiel del Original - Copia / Fotocopia - para ser presentada a la vista.

[Firma]

FUNCION EJECUTIVA PROVINCIAL

- 2) Cuando, durante el tiempo que haya permanecido fuera de la Institución, haya sido condenado o enjuiciado por tribunales ordinarios sin que medie declaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor, excepto los casos de delitos culposos;
- 3) Cuando la conducta del causante, durante el tiempo que ha permanecido fuera de la Institución, pueda afectar su buen nombre;
- 4) Cuando se presuma que la renuncia haya sido solicitada para eludir un servicio o destino ordenado.

TITULO III

REGIMEN PARA RETIRADOS

CAPITULO I°

RETIROS Y PENSIONES

ARTICULO 258°.- El otorgamiento de los Retiros Voluntario y Obligatorio al Personal policial y a los familiares con derecho a gozar del beneficio de pensión, se regirá por la Ley N° 4935/87 y su modificatoria 5053/88, 7026/00, 7091/01 o por las normas que reemplacen a las mencionadas.

CAPITULO II°

REGIMEN DISCIPLINARIO PARA RETIRADOS

ARTICULO 259°.- Los retirados serán juzgados disciplinariamente en los siguientes casos:

- 1) Cuando vistiendo uniforme incurran en cualquiera de las faltas que afecten su dignidad o el decoro de la Institución;
- 2) Cuando por cualquier medio falten el respeto debido a la Institución o a sus hombres;
- 3) Cuando deban responder por faltas cometidas mientras estuvieron en actividad;
- 4) Cuando fueren condenados por delitos dolosos;
- 5) Cuando infrinjan disposiciones reglamentarias que especialmente se les refieran.

ARTICULO 260°.- Las penas establecidas en el Inc. 5) del Art. 276° del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (o norma que le reemplace), involucran la pérdida del estado policial.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel del Original / Copia / Fotocopia que se me ha presentado a la vista.

ARTICULO 261°.- Las penas establecidas en los Inc. 4) y 5) del Art. 276° del Régimen Disciplinario Policial, serán aplicadas por la Función Ejecutiva de la Provincia.

ARTICULO 262°.- Si un retirado fuera procesado por delito de extrema gravedad, se le podrá aplicar preventivamente, la pena de Baja, a cuyo efecto se le iniciarán las actuaciones para esa sola medida, prosiguiéndola luego si resultare condenado o levantada la medida se resultare absuelto.

ARTICULO 263°.- Las penas disciplinarias a los retirados, se aplicarán previo sumario administrativo, que será instruido por Tribunal de Disciplina.

TRIBUNAL DE DISCIPLINA PARA RETIRADOS

ARTICULO 264°.- El Tribunal de Disciplina, para juzgar a los retirados esta constituido:

- 1) PARA OFICIALES SUPERIORES Y OFICIALES JEFES: Por un Oficial Superior en actividad como Presidente y dos (2) Oficiales Jefes en retiro, como vocales;
- 2) PARA OFICIALES SUBALTERNOS: Por un Oficial Jefe en actividad como Presidente y dos (2) Oficiales Jefes en retiro, como vocales;
- 3) PARA PERSONAL SUBALTERNO: Por un Oficial Jefe en actividad, como Presidente y dos (2) Oficiales Jefes en retiro, como vocales;

El Presidente y los vocales deben ser de grado superior o de mas antigüedad que el inculpado.

ARTICULO 265°.- Son aplicables al Personal retirado las siguientes penas:

- 1) Apercibimiento;
- 2) Arresto;
- 3) Privación temporaria del uso del uniforme, insignias y título;
- 4) Bajas;
- 5) Exoneración.

ARTICULO 266°.- Anualmente el Jefe de Comando Superior de Policía designará el funcionario que debe ejercer la Presidencia del Tribunal de Disciplina y dará la nómina de los retirados en condiciones de integrarlo.

En cada caso, el Presidente citará a dicha nómina por orden sucesivo a los retirados que han de integrar el Tribunal de Disciplina.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel de
Original / Copia / Fotocopia que tengo a la vista.

DIAMANDO ALEJANDRO ROMERO
SUB COMISARIO
POLICIA DE LA PROVINCIA

UNION MANIPULATIVA PROVINCIAL

ARTICULO 267°.- El Tribunal de Disciplina realizará -en forma actuada- las averiguaciones pertinentes y ajustará luego el procedimiento, en cuanto sea aplicable, a lo establecido por esta Reglamentación; elevará sus conclusiones al Jefe de Comando Superior, para su resolución o envío a la Función Ejecutiva de la Provincia en los casos de Baja y Exoneración.

ARTICULO 268°.- La Jefatura de Comando Superior de Policía, antes de dictar resolución por intermedio del Departamento Personal, recabará la opinión a la Asesoría Letrada, a cuyo efecto, ésta dictaminará:

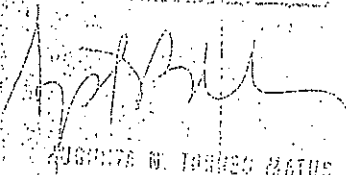
- 1) Si el hecho juzgado se encuentra dentro de lo previsto en el Artículo pertinente de este Reglamento.
- 2) Si se han cumplido las formalidades previstas en este Reglamento.

TITULO IV

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 269°.- Debe interpretarse que la referencia institucional contenida tanto en la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia como en la Ley de Personal Policial y en este Reglamento sobre el organismo con competencia en materia de seguridad, están referidos siempre a la cartera de Seguridad de dependencia de la Función Ejecutiva, por medio del Ministerio de Gobierno, cualquiera sea la denominación y otra u otras facultades que se otorgue a la misma.

CERTIFICO que la presente es una copia fiel del Original depositado en el Archivo de la Policía de la Provincia.


AGUSTÍN M. TORRES MATUS